



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez :	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente :	25000-23-26000-2003-632-01
Accionante :	Escuela Superior de Administración Pública - ESAP¹
Accionado :	Rosa Patricia Castaño Pineda

**EJECUTIVO
DECRETA PERENCIÓN- ACEPTA RENUNCIA**

Revisado el expediente se observa que al proceso no se le ha dado impulso de parte, por lo que el Despacho procede a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por perención para lo cual se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

En primera instancia al ser este medio de control un proceso ejecutivo, se deberá seguir por las normas establecidas del Código General del Proceso, en virtud de ello el artículo 317 del C.G.P²., señala que opera el fenómeno de la perención en aquellos eventos en los cuales el proceso permanece en secretaría sin impulso procesal de parte, durante un término de 2 años.

Ahora bien la Corte Constitucional, en sentencia T-581 de 2011, ha manifestado que:

«...aún existiendo sentencia, es posible la terminación anormal del proceso por perención, en consideración a la especial naturaleza del proceso ejecutivo que permite que la instancia pueda estar sin finiquitar a pesar de la existencia de sentencia, siendo procedente esta figura ante la ocurrencia del lapso de tiempo señalado en la ley, sin que el actor haya promovido actuación que estaba a su cargo.

¹ Asesorajuridica3637@gmail.com

² “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)"

(...)

Tal como se expuso, la perención está instituida como una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal; de esta manera, no puede ser admisible que un proceso se encuentre inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una afectación indefinida de sus derechos.

Es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante para no haber ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva, pues se trata de un Banco que tiene a su disposición todas las herramientas jurídicas necesarias para lograr la culminación del referido proceso.

Por lo tanto, aun existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, en tanto se reúnan los presupuestos previstos en la norma procede el decreto de perención.»

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho precisa que el **25 de julio de 2018**, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que adelantaran los impusos procesales del expediente (folio 358) y como se puede observar a folio 359, el 31 de agosto del mismo año se ingresó el expediente despacho sin impulso procesal.

De allí que mediante auto de fecha **22 de febrero de 2019**, se dispuso mantener en secretaría el expediente de la referencia de conformidad a los preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo antes expuesto, secretaría de este despacho mantuvo el expediente de la referencia hasta el **23 de febrero de 2021**, en el cual se observa que no obra actuación procesal alguna con el fin de dar impulso al expediente, más como se puede observar a folios 363 a 382 obra otorgamiento de poder al abogado Yesid Gaitán Marín, el cual a su vez presenta renuncia a poder el 30 de agosto de 2021.

En este orden de ideas se observa que desde el **25 de julio de 2018** no obran actuaciones procesales por parte de la ejecutante para adelantar el respectivo impulso al proceso, en consecuencia si tomamos esta fecha se encontraría más que vencido el término establecido en la norma, sin embargo, como se indicó mediante auto del **23 de febrero de 2021 se ordenó mantener en secretaría dando cumplimiento a la orden establecida por la norma en comento.**

En consecuencia, se observa que efectivamente el día 23 de febrero de 2021 el proceso cumplió dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se notificó el auto precitado, sin que obre impulso procesal de parte, razón por la cual se procederá a decretar la perención del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la perención del proceso ejecutivo interpuesto por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP en contra de la señora Rosa Patricia Castaño Pineda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del abogado Yesid Gaitán Marín identificado con cedula de ciudadanía 80.058.067 y T.P 171.788, como apoderado de la parte ejecutante, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P (folios 384 -385).

TERCERO: EN FIRME esta providencia, archívese las diligencias y cancélese su Radicación.

CUARTO. NOTIFICAR a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	25000-2326000-200401346-00
Accionante	:	Ministerio de Salud y Protección Social¹
Accionado	:	Asociación Colombiana para la Investigación en Informática y Sistemas –ASCIISYS LTDA Compañía Agrícola de Seguros S.A

**EJECUTIVO
RECONOCE PERSONERÍA**

Mediante auto del 9 de diciembre de 2019, se procedió a aprobar liquidación de crédito y a su vez se ordenó por secretaria mantener el expediente para los efectos del numeral 2º literal b) del artículo 317 del C.G del P (folio 427).

Mediante memorial allegado el 12 de enero de 2021 se allego poder para actuar en representación de la parte ejecutante (folios 430 a 436 y el 10 de marzo de 2021 se ingresó el expediente de la referencia con poder (folio. 437)

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se procederá a reconocer personería como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social a la abogada Lina Marcela Bustamante Arias, portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.024 del C. S. de la J. en los términos del poder obrante a folio 431 c. principal.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica como apoderada del **Ministerio de Salud y Protección Social** a la Doctora Lina Marcela Bustamante Arias, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.866.032 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.024 del C. S. de la J. en los términos del poder obrante a folio 431 c. principal.

¹ lbustamante@minsalud.gov.co

25000-2326000-200401346-00
Ministerio de Salud y Protección Social
Asociación Colombiana para la Investigación en Informática y Sistemas –ASCIISYS LTDA
Compañía Agrícola de Seguros S.A
Reconoce personería

SEGUNDO. MANTENER el expediente en secretaria para los efectos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013331-035-201100097-00
Accionante	:	EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD ETESA
Accionado	:	DIVERSIONES DEL SUR LTDA

**EJECUTIVO
DECRETA PERENCIÓN**

Revisado el expediente se observa que al proceso no se le ha dado impulso de parte, por lo que el Despacho procede a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por perención para lo cual se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

En primera instancia al ser este medio de control un proceso ejecutivo, se deberá seguir por las normas establecidas del Código General del Proceso, en virtud de ello el artículo 317 del C.G.P¹., señala que opera el fenómeno de la perención en aquellos eventos en los cuales el proceso permanece en secretaría sin impulso procesal de parte, durante un término de 2 años.

Ahora bien la Corte Constitucional, en sentencia T-581 de 2011, ha manifestado que:

*«...aún existiendo sentencia, es posible la terminación anormal del proceso por perención, en consideración a la especial naturaleza del proceso ejecutivo que permite que la instancia pueda estar sin finiquitar a pesar de la existencia de sentencia, siendo procedente esta figura ante la ocurrencia del lapso de tiempo señalado en la ley, sin que el actor haya promovido actuación que estaba a su cargo.
(...)*

¹ “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)"

Tal como se expuso, la perención está instituida como una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal; de esta manera, no puede ser admisible que un proceso se encuentre inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una afectación indefinida de sus derechos.

Es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante para no haber ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva, pues se trata de un Banco que tiene a su disposición todas las herramientas jurídicas necesarias para lograr la culminación del referido proceso.

Por lo tanto, aun existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, en tanto se reúnan los presupuestos previstos en la norma procede el decreto de perención.»

Conforme a lo indicado en precedencia, este despacho precisa que desde el 28 de septiembre de 2016 (folio 200) se ha requerido al apoderado de la parte ejecutante para que adelantara los impulsos procesales del expediente requerimiento reiterado en autos del 31 de mayo de 2017 (folio 205), 27 de septiembre de 2017 (folio 208), 21 de febrero de 2018 (folio 210), 6 de junio de 2018 (folio 212) y del 17 de septiembre de 2018 (folios 214).

Teniendo en cuenta que hasta el 17 de septiembre de 2018 el apoderado de la parte ejecutante guardó silencio, mediante auto del **21 de marzo de 2019** se ordenó mantener en secretaría de conformidad al numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P y como se puede observar a folio 217 se ingresó al despacho el expediente el 10 de mayo de 2021 sin impulso procesal.

En virtud de lo antes expuesto, la secretaría mantuvo el expediente de la referencia hasta el **10 de mayo de 2021**, en el cual se observa que no obra actuación procesal alguna con el fin de dar impulso al expediente.

En este orden de ideas se observa que desde el **28 de septiembre de 2016** no obran actuaciones procesales por parte de la ejecutante para adelantar el respectivo impulso al proceso, en consecuencia si tomamos esta fecha se encontraría más que vencido el término establecido en el artículo 317 del Código General del proceso sin embargo como se indicó mediante auto del **21 de marzo de 2019, se ordenó mantener en secretaría dando cumplimiento a la orden establecida por la norma en comento.**

En consecuencia, se observa que efectivamente el día 21 de marzo de 2019, el proceso cumplió dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se notificó el auto precitado, sin que obre impulso procesal de parte, razón por la cual se procederá a decretar la perención del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la perención del proceso ejecutivo interpuesto por la EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD ETESA en contra de la sociedad DIVERSIONES DEL SUR LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. EN FIRME esta providencia, archívese las diligencias y cancélese su Radicación.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	CONTRACTUAL
Ref. Expediente	:	110013331-035-2012-00003-00
Demandante	:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Demandado	:	Funambiente

**CONTRACTUAL
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en sentencia de fecha 27 de enero de 2021, mediante la cual modifiko el numeral segundo la sentencia proferida por este Despacho el 24 de abril de 2019.

SEGUNDO. LIQUIDAR las Costas por **Secretaría**.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se procederá con la aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013336-714-2014-00106-00
Demandante	:	INCARPLAS LTDA¹
Demandado	:	LA NACION- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ²

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

Mediante auto de 12 de noviembre de 2020, este despacho procedió a conceder apelación oportunamente interpuesta contra la sentencia del 9 de julio de 2020 (folio 183).

El 13 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandada Rama Judicial, interpuso recuso de reposición contra el auto del 12 de noviembre de 2020 (folios 186-191).

Con auto del 26 de febrero e 2021, este despacho procedió a reponer el auto del 12 de noviembre de 2020 y ordenó a la parte dar cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 de julio de 2020, en el sentido de remitir copia del recurso de apelación e sentencia a las partes demandadas (folio 198-199).

Dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho, el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado a este despacho el 03 de marzo de 2021, mediante correo electrónico aboyova.52@gmail.com procedió a poner en conocimiento a las partes el recuro de apelación de sentencia (folios 201-203).

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

¹ aboyova.52@gmail.com

² dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2016-00061-00
DEMANDANTE:	Oscar Enrique Brunal Álvarez y otros
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación
ASUNTO:	Requiere

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

Se observa que el Despacho del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro en providencia de fecha 13 de mayo de 2021 desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de abril 2020.

Ahora bien, se observa que dicha providencia no obra dentro del expediente, como tampoco en el OneDrive como lo indicó el Secretario de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección A, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue en medio magnético o mediante correo electrónico la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, con el fin de dar continuidad al trámite procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00069-00
Demandante	:	Gladys Canduri Cuyares¹
Demandado	:	Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación²

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de fecha 19 de septiembre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2019.

SEGUNDO. LIQUIDAR las Costas por **Secretaría**.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se procederá con la aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

078

¹ carolinnaplata@gmail.com;

² mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2016-00220-00
DEMANDANTE:	Unión Temporal Dismovil
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
ASUNTO:	Requiere

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

Se observa que el Despacho del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro en providencia de fecha 6 de mayo de 2021 desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de mayo 2020.

Ahora bien, se observa que dicha providencia no obra dentro del expediente, como tampoco en el OneDrive como lo indicó el Secretario de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección A, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue en medio magnético o mediante correo electrónico la providencia de fecha 6 de mayo de 2021, con el fin de darle continuidad al trámite procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00263-00
Demandante	:	Edward Mauricio Forero Escobar
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio de 2020.

SEGUNDO. LIQUIDAR las Costas por **Secretaría**.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se procederá con la aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00308-00
Demandante	:	Willans Triana Bedoya
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE.**

En la segunda cesión de audiencia de pruebas del 4 de abril de 2019 se ordenó oficiar a: (i) la **Fiscalía General de la Nación** para que enviara los antecedentes por muerte violenta del soldado CARLOS JULIO TRIANA HERNÁNDEZ y (ii) **Comandante del Batallón de Artillería N° 18** para que allegara copia de las investigaciones disciplinarias adelantadas dentro de la institución por la muerte del soldado profesional Carlos Julio Triana Hernández.

En el Desarrollo de dicha diligencia la parte demandante allegó un CD contentivo de la investigación penal, prueba que fue incorporada al expediente y se le corrió el traslado de ley a la parte demandada. (fl.161)

No obstante lo anterior, se ordenó requerir al **Comandante del Batallón de Artillería N° 18 José María Mantilla del Ejército Nacional** para que allegara copia de las investigaciones disciplinarias adelantadas dentro de la institución por la muerte del soldado profesional Carlos Julio Triana Hernández.

Una vez revisado el expediente, se observa que no se allegó respuesta por parte del Ejército Nacional. Por tal motivo y a efectos de garantizar el principio de economía y celeridad, es necesario **requerir al INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a efectos de que en su calidad órgano de Control al interior de dicha entidad, remita con destino a este proceso: a) copia de las investigaciones disciplinarias adelantadas por la muerte del señor Soldado Profesional Carlos Julio Triana Hernández, quien era orgánico del Batallón de Artillería N° 18 José María Mantilla del Ejército Nacional; b) En caso de que no se haya adelantado investigación disciplinaria alguna, expida el correspondiente certificado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR bajo los apremios de Ley por incumplimiento a orden judicial, **al señor General INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el **término de diez (10) días**, en su calidad órgano de Control al interior de dicha entidad, remita con destino a este proceso:

- a) Copia de las investigaciones disciplinarias adelantadas por la muerte del señor Soldado Profesional Carlos Julio Triana Hernández, quien era orgánico del Batallón de Artillería N° 18 José María Mantilla del Ejército Nacional;
- b) En caso de que no se haya adelantado investigación disciplinaria alguna, expida el correspondiente certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

jdlr



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00347-00
Demandante	:	Pedro Nel Ospina Yotargri y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

El 27 de junio de 2019, se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, dentro del cual se Declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada. (fl. 212-221). En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandante en cuantía del 4% del valor de las pretensiones. (fl. 221)

Ahora bien, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia del 10 de septiembre de 2020, confirmó en todo la sentencia anteriormente enunciada. (fl. 271-275)

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$22.007.647,68 el 26 de abril de 2021 y corrió traslado (fl.215), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: *“**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede***

ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. ***El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante realizó la consignación del arancel judicial, con el fin que se le expidieran las respectivas copias con el fin de presentar la cuenta de cobro a la entidad demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho ordenará que por Secretaria se realice el respectivo trámite de expedición de las respectivas copias que presten merito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 289 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **EXPEDIR** la primera copia con constancia que presta merito ejecutivo a favor de la parte demandante.

TERCERO: Una vez se entreguen las copias, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160035200
Demandante	:	Johnatan Herrera Cuartas
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 26 de julio de 2019, éste Despacho profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, en el que se negaron las pretensiones de la demanda y se fijaron agencias en derecho en favor de la parte demandante en por valor del 4% de la pretensiones negadas en el fallo. (fl. 273-281 C.3)

Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación, desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, mediante decisión del 31 de marzo de 2020 en la que confirmó la decisión adoptada por éste Despacho y condeno en costas a la parte actora en la suma de dos (2) SMLMV. (fl. 337- 345 C3)

Por Secretaria del Despacho se elaboró la liquidación de costas por valor de \$67.027.509, la cual se corrió traslado a las partes (fl.321), según se evidencia en las constancias obrantes en el expediente reflejadas en el sistema de información judicial siglo XXI, notificada a las partes el 14 de abril de 2021 (fl. 322-325)

Mediante correo electrónico remitido a éste Despacho el 19 de abril de 2021 la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidió apelación en contra de la liquidación de costas realizado por Secretaría, por considerar que el cálculo es desproporcionado y va en contravía a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP. (fl. 326-328)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el inciso segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Por su parte el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles son los autos susceptibles de apelación

En el presente caso la liquidación de costas efectuada por secretaria no es susceptible del recurso de reposición ni el de apelación, como quiera que el Despacho aún no ha emitido pronunciamiento sobre la aprobación o modificación mediante auto; decisión que sería el susceptible de recursos. Sin embargo la inconformidad manifestada por la parte actora será motivo de estudio en el presente auto.

Liquidación de costas:

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENAN EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que***

¹ Cfr. la sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el párrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”.

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, en el que estableció criterios para su fijación:

*“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites**”.*

(...)

*“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia.
a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.*

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, por lo que considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas, resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia. De allí que este despacho modificara la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso), lo indicado por la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J. Razón por la que le asiste razón a la parte actora, en consecuencia, el Despacho procederá a modificar la liquidación efectuada por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 321 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 2 SLMLMV.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00353-00
Demandante	:	Hilder Daniel Walteros Coca y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2020.

SEGUNDO. LIQUIDAR las Costas por **Secretaría**.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se procederá con la aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00372-00
Demandante	:	Jeisson Javier Rodríguez Bonilla y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 6 de mayo de 2020.

SEGUNDO. LIQUIDAR las Costas por **Secretaría**.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se procederá con la aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá, D.C veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00376-00
Demandante	:	Juan Pablo Muera Usuga
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACION DIRECTA
DECLARA VENCIDO EL TÉRMINO PARA PRESENTAR INCIDENTE DE
LIQUIDACION**

Antecedentes y consideraciones

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2021 se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios morales, a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, causados con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió el señor JUAN PABLO MÚNERA USUGA, durante la prestación del servicio militar obligatorio, para lo cual la parte actora debía promover el respectivo incidente de liquidación en la forma y dentro de la oportunidad legal indicada en el artículo 172 del CCA. (fl. 175-183)

Por su parte, el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021¹, regula lo correspondiente a las condenas en abstracto.

En consideración a lo expuesto, se advierte que la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los 60

¹ “ARTICULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso condena en abstracto.

Ahora bien, dado que la mencionada sentencia del 13 de mayo de 2021 no fue objeto de recurso de apelación y fue notificada las partes el 14 de mayo de 2021, se tiene que quedó ejecutoriada el 1° de junio de 2021.

De manera que el término de 60 días con que contaba la parte actora para iniciar el incidente de liquidación de perjuicios comenzó a correr a desde del **1° de junio de 2021**, y culminó el **30 de agosto de 2021**, no obstante, la parte actora no presentó memorial alguno tendiente a promover la liquidación de condena en abstracto, de esa forma se entiende que no se dio cumplimiento a las exigencias de la precitada norma.

En consecuencia, al no existir ningún otro trámite por surtirse, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

De conformidad con lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fenecido el derecho a promover el incidente de liquidación de perjuicios en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las Constancias y anotaciones de rigor, una vez en firme la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Contractual
RADICACION No.:	11001334306420160055500
DEMANDANTE:	Jaime Uribe Jiménez ¹
DEMANDADO:	Fondo Rotatorio de la Policía ²

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS-DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, el apoderado del Fondo Rotatorio de la Policía, contestó oportunamente la demanda y propuso las siguientes excepciones previas, a las que más adelante referirá esta providencia de manera detallada: **“Falta de competencia”** (Fls 184 – 185)

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2038 y de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 38 señaló que las excepciones se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

¹ Jojunior08@gmail.com

² Jefatura.ojuri@forpo.gov.co

III.- EL CASO CONCRETO ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

4.1.- Falta de competencia

La Parte demandada, Señaló que:

*“En el presente asunto, se observa que en el contrato de obra N° 275-3-2013, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía – FORPO y el señor Jaime Uribe Jiménez, tuvo por objeto: “ Construcción, ampliación y adecuación de estaciones, subestaciones y centros de atención inmediata CAI de la Policía Nacional en los diferentes municipios del territorio nacional, **ítem 6: construcción de cuatro (4) centros de atención inmediata (CAI), blindados en el municipio de Sahagún (Córdoba)**, a precios unitarios fijos sin formula de reajuste, incluye trámites y aprobación de acometidas de servicios públicos ante las entidades competentes, permisos de vertimientos de agua lluvia y aguas servidas a la red principal del municipio, instalaciones hidráulicas, sanitarias, electicas de voz y datos”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Asimismo, en el parágrafo primero de la cláusula primera del contrato de obra N° 275-3-2013, se indicó:

PARÁGRAFO PRIMERO: para toso los efectos legales, el presente es un contrato de resultado, que obliga a la contratista a la entrega de los trabajos, las obras civiles, de CUATRO (4) CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI), BLINDADOS EN EL **MUNICIPIO DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)** A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULAS DE REAJUSTE, INCLUYE TRAMITES Y APROBACIÓN DE ACOMETIDAS DE SERVICIOS PÚ7BLICOS ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES, PERMISOS DE VERTIMIENTOS DE AGUAS LLUVIAS Y AGUAS SERVIDAS A LA RED PRINCIPAL DEL MUNICIPIO, INSTALACIONES HIDRÁULICAS, SANITARIAS, ELÉCTRICAS DE VOZ Y DATOS

En este orden de ideas, se tiene que el contrato de obra N° 275-3-2013, fue ejecutado en el Municipio de Sahagún en el Departamento de Córdoba y de acuerdo al factor de competencia por territorio, le corresponde conocer el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, en el Departamento de Córdoba, razón por la cual no es competente su despacho para el conocimiento e la controversia y continuar su trámite”

4.2.- Argumentos del Despacho

Competencia por razón del territorio en el medio de control de controversias contractuales.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021 establece:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”.

El Consejo de Estado, en relación con la competencia por razón del territorio, preceptuó:

“La competencia por el factor territorial en los procesos contractuales, no es un punto que requiera de remisión a un estatuto distinto al contencioso administrativo, de tal forma que en esos asuntos, se reitera, el juez competente es del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”³

En consecuencia, en lo que respecta a la competencia territorial de los procesos que tienen origen en contratos estatales, la regla establecida por el legislador es que le corresponde al despacho del lugar en el que se ejecutó o se debió ejecutar el contrato estatal.

4.3. - Caso en concreto

Así, tenemos que en el caso en concreto se solicita se declare el incumplimiento del Fondo Rotatorio de la Policía – FORPO en su deber de planeación presupuestal del contrato de obra número 275-3-2013, se reconozca el desequilibrio económico causado al demandante y a su vez se reconozca el pago sobre costos en que incurrió el señor Jaime Uribe Jiménez, por las mayores cantidades de obra ejecutadas en el contrato de obra n°.275-3-2013 debido a las falencias presentadas en el desarrollo del proyecto.

Ahora bien, en cuanto al objeto y lugar de ejecución del aludido contrato de obra, dentro del clausulado del contrato No. 275-3-2013 se indicó (folio 153):

“PRIMERA – OBJETO DEL CONTRATO: es la **“CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y ADECUACIÓN DE ESTACIONES, SUBESTACIONES Y CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA CAI DE LA POLICÍA NACIONAL EN LOS DIFERENTES MUNICIPIOS DEL TERRITORIO NACIONAL, ÍTEM CONSTRUCCIÓN DE CUATRO (4) CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI), BLINDADOS EN EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN (CÓRDOBA), A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE, INCLUYE TRÁMITES Y APROBACIÓN DE ACOMETIDAS DE SERVICIOS PÚBLICOS ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES, PERMISOS DE VERTIMIENTOS DE AGUA LLUVIA Y AGUAS SERVIDAS A LA RED PRINCIPAL DEL MUNICIPIO, INSTALACIONES HIDRÁULICAS, SANITARIAS, ELECTICAS DE VOZ Y DATOS.”** PARÁGRAFO PRIMERO: para toso los efectos legales, el presente es un contrato de resultado, que obliga a la contratista a la entrega de los trabajos, las obras civiles, de CUATRO (4) CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI), BLINDADOS EN EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN (CÓRDOBA) A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULAS DE REAJUSTE,

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: María Noemí Hernández Pinzón, Bogotá D.C., sentencia del 28 de septiembre de 2004. Radicado número: 11001-03-15-000-2004-0712-01(C).

INCLUYE TRAMITES Y APROBACIÓN DE ACOMETIDAS DE SERVICIOS PÚBLICOS ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES, PERMISOS DE VERTIMIENTOS DE AGUAS LLUVIAS Y AGUAS SERVIDAS A LA RED PRINCIPAL DEL MUNICIPIO, INSTALACIONES HIDRÁULICAS, SANITARIAS, ELÉCTRICAS DE VOZ Y DATOS”.

Teniendo en cuenta lo indicado en precedencia y tal como se observa tanto en los hechos, pretensiones y en el mismo contrato objeto de la presente demanda, el del contrato No. 275-3-2013 se ejecutó en el Municipio de Sahagún en el Departamento de Córdoba, por lo que conforme al No. 4º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la presente controversia, no es de conocimiento de este Circuito Judicial, sino del en el Circuito judicial del Córdoba, en virtud del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, preferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el numeral 13 del artículo 1, dispuso:

“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA:

El Circuito Judicial Administrativo de Montería, con cabecera en el municipio de Montería y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Córdoba.”.

Bajo los anteriores planteamientos legales y jurisprudenciales, para el Despacho se configura la excepción falta de competencia, por lo que declarará **PROBADA** la excepción formulada por el apoderado del Fondo Rotatorio de la Policía – FORPO.

Así las cosas, se deberá remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Montería - Córdoba en atención al factor territorial, lo anterior, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada Fondo Rotatorio de la Policía – FORPO, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN FALTA DE COMPETENCIA** formulada por el por el apoderado del Fondo Rotatorio de la Policía- FORPO.

TERCERO: En firme la presente providencia **REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Montería - Córdoba en atención al factor territorial, lo anterior, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

Ors



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420160055700
DEMANDANTE:	Carlos Alberto García Sierra
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

**REPARACION DIRECTA
REQUIERE**

Encontrándose el expediente para llevar a cabo audiencia de pruebas fijada en audiencia inicial para el día 3 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m, encuentra el Despacho que existen pruebas pendientes por tramitar.

Así las cosas, el día 16 de junio de 2021, se celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en el que se decretaron pruebas documentales las siguientes:

*“1. **A la Fiscalía 10 Penal Militar ante Juzgados de División** la formulación de la acusación o imputación de cargos penales contra el coronel García Sierra, así como el fallo de primera instancia (sumario 288) que adoptara esa fiscalía contra el demandante, y la certificación o constancia de ejecutoria del fallo final que adoptara la fiscalía.*

Copia autenticada del auto o resolución inhibitoria de la Unidad de fiscalía delegada ante los jueces penales de circuito especializados – unidad nacional contra el terrorismo. Fiscalía 16 delegada, en relación con el delito de espionaje. Fotocopia de las publicaciones realizadas por los medios escritos de comunicación sobre las denuncias del coronel García Sierra y de la orden de captura y la circular roja de Interpol.

*2. **A la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional** para que allegue copia de la Resolución No. 1212 del 26 de noviembre de 2003, por el cual se retira del servicio a unos oficiales del Ejército Nacional.*

*3. **Al Ministerio de Defensa Nacional** para que envíe fotocopia autenticada de todos los antecedentes y evaluación con base en los cuales el titular de esa cartera adoptó la decisión de acoger la recomendación o el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, y procedió a ordenar el retiro del servicio activo al TC García Sierra Carlos Alberto. Que envíe fotocopia autenticada de todos los antecedentes, estudios, evaluaciones y del documento que contiene la propuesta del Comité de Evaluación de la Sección de Ascensos de la Dirección de Personal de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, con base en la cual se recomendó o emitió concepto a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, con la finalidad de que se ordenara el retiro del servicio activo al TC García Sierra Carlos Alberto.*

Que envíe fotocopia autenticada de todos los antecedentes y evaluación con base en los cuales la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, estudió y adoptó la decisión de recomendar o de conceptuar el retiro del servicio activo al TC García Sierra Carlos Alberto.

*4. **A la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional** de Colombia para que envíe certificación de la fecha en que efectivamente la Justicia Penal Militar le informó y solicitó que levantara la orden de captura contra*

el teniente coronel Carlos Alberto García y de la fecha en que se anotó en las bases de datos de esa Dirección.

5. A la Fiscalía Penal Militar ante el Juzgado de Justicia Penal Militar para que envíe los siguientes documentos:

a. Copia de los contratos de prestación de servicios profesionales jurídicos que suscribiera el TC García Sierra con los abogados que tuvo que contratar para su defensa.

b. Copia de la publicación de la revista Cambio sobre la medida que dictara la Interpol contra el TC. García Sierra y que se conoce como circular roja".

Para el recaudo de las pruebas la secretaría del Despacho libró los oficios J64-2021-113, dirigido al Fiscal 10 Penal Militar ante los Juzgados de División (fl. 184); J64-2021-00114 a la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, (fl. 185), J64-2021-0115 al Ministerio de Defensa Nacional (fl. 184), J64-2021-0116 a la Dirección de investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (fl 185) y J64-2021-00117 a la Fiscalía Penal Militar ante el Juzgado de Justicia Penal Militar (fl. 186),

En respuesta a los oficios librados, la Fiscalía 9 ante el Juez de Decisión, mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2021, aportó copia del proceso penal 288 en dos cuadernos que se encuentran incorporadas en el CD visible a folio 198 del plenario, del que se ordenara poner en conocimiento de las partes.

Frente a los demás documentales decretadas no obra respuesta en el plenario, razón por la cual, a efectos de que se cumplan las órdenes dadas en la audiencia inicial y atendiendo a los principios de eficacia y economía procesal, se hace necesario requerir al señor **GENERAL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en su condición de Comandante del Ejército Nacional, y bajo los apremios de respuesta a los oficios J64-2021-00114 y 00115, allegue con destino a este proceso el expediente administrativo completo de la Resolución No. 1212 del 26 de noviembre de 2003, en lo referente al retiro del servicio activo del señor TC. CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA, el cual debe incluir los siguientes documentos:

- i) Copia de la Resolución No. 1212 del 26 de noviembre de 2003, por el cual se retira del servicio a unos oficiales del Ejército Nacional,
- ii) Los antecedentes y evaluación con base en los cuales se adoptó la decisión de acoger la recomendación o el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, y procedió a ordenar el retiro del servicio activo al TC García Sierra Carlos Alberto.
- iii) Copia autentica de todos los antecedentes, estudios, evaluaciones y del documento que contiene la propuesta del Comité de Evaluación de la Sección de Ascensos de la Dirección de Personal de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, con base en la cual se recomendó o emitió concepto a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, con la finalidad de que se ordenara el retiro del servicio activo al TC García Sierra Carlos Alberto y
- iv) Copia autenticada de todos los antecedentes y evaluación con base en los cuales la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, estudió y adoptó la decisión de recomendar o de conceptuar el retiro del servicio activo al TC García Sierra Carlos Alberto.

Igualmente se reitera el requerimiento elevado con oficio J64-2021-0116 al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en su calidad de suprema autoridad al interior de esa institución, se allegue con destino al proceso:

- i) Certificación de la fecha en que efectivamente la Justicia Penal Militar informó y solicitó el levantamiento de la Orden de Captura contra el teniente Coronel Carlos Alberto García y de la fecha en que se anotó en las bases de datos de esa Dirección, el cual había sido requerido previamente a la **Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional**.

De otro lado en audiencia inicial se decretó oficio a **la Fiscalía Penal Militar ante el Juzgado de Justicia Penal Militar** para que remitiera Copia de los contratos de prestación de servicios profesionales jurídicos que suscribiera el TC García Sierra con los abogados que tuvo que contratar para su defensa y Copia de la publicación de la revista Cambio sobre la medida que dictara la Interpol contra el TC. García Sierra y que se conoce como circular roja. Sin embargo y en aplicación del artículo 207 de la ley 1437 de 2011, el Despacho considera que dicha prueba no hace parte de la fijación del litigio, ni es útil para esclarecer los hechos de la demanda y teniendo de presente que no ha sido aportada al plenario el Despacho no insistirá en su práctica.

Es preciso anotar que en audiencia inicial celebrada el 16 de junio de 2021, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día 3 de febrero de 2022 a partir de las 9:00 horas, de la cual se prescindirá, atendiendo a los principios de eficacia, economía y celeridad, como quiera que las pruebas pendientes por recaudar son netamente documentales, las cuales se pondrán en conocimiento mediante auto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada por la Fiscalía 9 ante Juez de División contenida en el cd visible a folio 198 del plenario. Los cuales se podrán consultar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIV2Q9kIFINudWFhS89_uqBYaE5yyULDV3cjCmeEyBsbg?e=agALlz

SEGUNDO: REQUERIR por SECRETARIA bajo los apremios de Ley por incumplimiento a orden judicial, para que en el **término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio**, remitan con destino a este proceso lo siguiente:

GENERAL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en su condición de Comandante del Ejército Nacional, y bajo los apremios de respuesta a los oficios J64-2021-00114 y 00115, allegue con destino a este proceso el expediente administrativo completo de la Resolución No. 1212 del 26 de noviembre de 2003, en lo referente al retiro del servicio activo del señor TC. CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA, el cual debe incluir los siguientes documentos:

- i) Copia de la Resolución No. 1212 del 26 de noviembre de 2003, por el cual se retira del servicio a unos oficiales del Ejército Nacional,
- ii) Los antecedentes y evaluación con base en los cuales se adoptó la decisión de acoger la recomendación o el concepto de la Junta Asesora del Ministerio

de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, y procedió a ordenar el retiro del servicio activo al TC García Sierra Carlos Alberto.

- iii) *copia autentica de todos los antecedentes, estudios, evaluaciones y del documento que contiene la propuesta del Comité de Evaluación de la Sección de Ascensos de la Dirección de Personal de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, con base en la cual se recomendó o emitió concepto a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, con la finalidad de que se ordenara el retiro del servicio activo al TC García Sierra Carlos Alberto y*
- iv) *Copia autenticada de todos los antecedentes y evaluación con base en los cuales la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, estudió y adoptó la decisión de recomendar o de conceptuar el retiro del servicio activo al TC García Sierra Carlos Alberto.*

DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en su calidad de suprema autoridad al interior de esa institución, se allegue con destino al proceso la respuesta al oficio J64-2021-0116, en los siguientes términos:

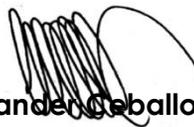
- i) Certificación de la fecha en que efectivamente la Justicia Penal Militar informó y solicitó el levantamiento de la Orden de Captura contra el Teniente Coronel Carlos Alberto García Sierra y de la fecha en que se anotó en las bases de datos de esa Dirección, el cual había sido requerido previamente a la **Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional**.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que **todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"** . Conforme a lo dispuesto al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y al artículo. 3.- inciso primero ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder allegada por el apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa, Dr. Gerany Armando Boyacá Tapia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00034-00
Demandante	:	Claudia Marcela Quintero Bedoya y Roberto Suárez Quevedo
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial Migratoria

REPARACIÓN DIRECTA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 2 de julio de 2020, se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, dentro del cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 197-209)

En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandante en cuantía del 4% del valor de las pretensiones. (fl. 209) En el presente asunto no se presentó recurso de apelación frente al fallo antes enunciado.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$17'088.715 el 6 de octubre de 2020 y corrió traslado (fl.215), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 215 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00078-00
Demandante	:	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Demandado	:	Proyectos Sostenibles Ltda.

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 16 de abril de 2020.

SEGUNDO. LIQUIDAR las Costas por **Secretaría**.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se procederá con la aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00083-00
Demandante	:	Álvaro Javier Salcedo Araujo¹
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional²

**REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO Y CIERRA DEBATE PROBATORIO.**

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de junio de 2019 se ordenó oficiar por Secretaría a la **Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado N°4 Juan del Corral de Rio Negro Antioquia**, entidad que dio respuesta por correo electrónico el 9 y 30 de julio de 2019 (obrante folios 223-229), la cual se pondrá en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Es preciso anotar que en la mencionada audiencia de pruebas, se requiero al demandante para que justificara inasistencia a la audiencia en mención, justificación que fue allegada el 11 de junio de 2019 (fl. 218), justificación que no fue tenida en cuenta al no allegarse prueba sumaria, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019, el cual quedo en firme, sin pronunciamiento por el apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho prescindirá del interrogatorio de parte decretado en audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho

¹ Jricardo.suarez@asesores@asesoreslegales.com.co

² Notificación.bogota@mindefensa.gov.co; German.ojeda@gmail.com

RESUELVE

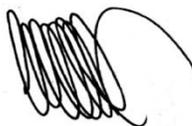
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes por el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las respuestas allegadas el 9 y 30 de julio de 2019 (obranse folios 223-229) de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: PRESCINDIR del interrogatorio de parte del señor Álvaro Javier Salcedo Araujo, decretado en audiencia inicial del 22 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00091-00
Demandante	:	Yineth Liliana Martínez Poveda [1]
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Clínica la Milagrosa de Santa Marta [2]

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE**

En audiencia inicial llevada a cabo se decretaron las siguientes pruebas **23 de marzo de 2021** se decretó las siguientes pruebas (folios 195 y 196):

“1- A la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que allegue a este proceso los siguientes documentos:

a. Copia del contrato de prestación de servicios médicos por parte de la Clínica La Milagrosa S.A. de Santa Marta para la fecha en que ocurrieron los hechos esto es, 13 de diciembre de 2015.

b. Copia de la investigación que realizó la Policía Nacional a la Clínica La Milagrosa con motivo de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2015 donde estuvo involucrada la seora Yineth Liliana Martínez Poveda.

c. Copia de los documentos que indiquen las causas de la terminación del contrato de la prestación de servicios médicos de la Clínica la Milagrosa con la Policía Nacional.

2- A la Unidad Médica de San Antonio-Bogotá para que allegue a este procedimiento los siguientes documentos:

d. Copia de la historia clínica de Yineth Liliana Martínez Poveda realizada por la profesional en Psicología Merly Julieth Gutierrez en la Unidad Médica de San Antonio – Bogotá.

3- Dirección de Sanidad de la Policía Nacional: para que allegue copia auténtica de:

a. La historia clínica del menor Johan Manuel Agudelo Gómez hijo de la demandante señora Yineth Liliana Martínez Poveda

4- Clínica la Milagrosa de Santa Marta: Para que allegue lo siguiente:

- a. Una relación de nombre, cédula, especialidad o profesión y cargo de los profesionales en la salud que intervinieron durante toda la estadía de la señor Yineth Liliana Martínez Poveda"

Así mismo, dentro de la presente audiencia se solicitó Historia Clínica de la señora Yineth Liliana Martínez Poveda realizada por la Psicóloga Merly Julieth Gutiérrez y de la Historia Clínica de la señora Yineth Liliana Martínez Poveda realizada por La Clínica la Milagrosa:

De igual manera, se decretó dictamen pericial para la evaluación de los daños ocasionados objeto de la presente demanda de la señora Yineth Liliana Martínez Poveda y se le concedió a la parte demandante el término de 20 días desde la celebración de la presente audiencia, para que aporte el dictamen referido, el cual fue aportado el 23 de marzo de 2021 mediante memorial visible a folio 201-213.

Por lo cual este despacho procederá a poner en conocimiento a las partes por el término de **15 días**, de conformidad a lo establecido por el párrafo tercero del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría del Despacho, se realizaron los oficios J64-2021-058, J64-2021-0059, J64-2021-60 y J64-2021-0061, los cuales fueron remitidos a los apoderados de las partes demandantes (folios 218-227) y tramitados (folios 230 a 233).

Mediante memorial aportado por el apoderado de parte demandada Clínica la Milagrosa S.A. de fecha 5 de abril de 2021, se allego transcripción de la historia clínica de la señora Yineth Liliana Martínez Poveda (folio 228-229) como respuesta del oficio 2021-0059 (folios 238 y 239), la cual se pondrá en conocimiento a las partes.

De igual manera obra respuesta al oficio J64-2021-60 (folios 235-236).

Por último, se observa que no obran respuestas a los oficios J64-2021-058 y J64-2021-006, razón por la cual es necesario requerir a la **POLICÍA NACIONAL - Dirección Administrativo y Financiera** y a la **Unidad Médica de San Antonio - Bogotá**, para que en el término de diez (10) días, posteriores al recibo del

requerimiento, den respuesta a lo exhortado, so pena de las acciones correspondientes por incumplimiento a orden judicial.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento a las partes del dictamen pericial aportado apoderado de la parte demandante y **CORRER** traslado por el término de **quince (15) días**, de conformidad a lo establecido por el párrafo tercero del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El dictamen se podrá consultar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%2064/PROCESOS%20ORDINARIOS/11001334306420170009100?csf=1&web=1&e=jGNn47

SEGUNDO: PONER en conocimiento a las partes el memorial aportado por el apoderado de parte demandada Clínica la Milagrosa S.A. de fecha 5 de abril de 2021 y de la respuesta a oficio J64-2021-60. Los cuales se podrán consultar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%2064/PROCESOS%20ORDINARIOS/11001334306420170009100?csf=1&web=1&e=jGNn47

SEGUNDO: REQUERIR por SECRETARIA bajo los apremios de Ley por incumplimiento a orden judicial a la **POLICÍA NACIONAL**, para que en el **término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio**, remitan con destino a este proceso lo siguiente:

A la **Policía Nacional – Dirección Administrativo y Financiera:**

- a. *Copia del contrato de prestación de servicios médicos suscrito con la Clínica La Milagrosa S.A. de Santa Marta, vigente para el 13 de diciembre de 2015.*

- b. *Certificar las razones por las cuales se terminó el contrato de prestación de Servicios Médicos con la Clínica La Milagrosa S.A. de Santa Marta.*
- c. *Certifique si existió investigación por incumplimiento del contrato de prestación de servicios médicos, con motivo de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2015 en la Clínica la Milagrosa S.A, donde estuvo involucrada la señora Yineth Liliana Martínez Poveda, en caso afirmativo allegar copia de la investigación.*

A la Policía Nacional - Unidad Médica de San Antonio-Bogotá para qué allegue a este procedimiento los siguientes documentos:

- a. *Copia de la historia clínica de Yineth Liliana Martínez Poveda realizada por la profesional en Psicología Merly Julieth Gutierrez en la Unidad Médica de San Antonio – Bogotá.*

TERCERO: ADVERTIR a las partes que **todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"** . Conforme a lo dispuesto al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y al artículo. 3.- inciso primero ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

[\[1\] paoloandrei@hotmail.com](mailto:paoloandrei@hotmail.com)

[\[2\] decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); cgeneral@clinicageneraldelnorte.com;

njudiciales@mapfre.com.co

jairorinconachury@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00116-00
Demandante	:	Andrés Felipe Gaviria y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO. LIQUIDAR las Costas por **Secretaría**.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se procederá con la aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00151-00
Demandante	:	Carmen Bautista Niño y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 27 de marzo de 2020, se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, en el cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda. (fl. 265-273)

En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandante en cuantía del 4% del valor de las pretensiones. (fl. 272). Dicha sentencia no fue objeto de recurso de apelación.

Por Secretaria del Despacho, se elaboró la liquidación de costas por valor de \$14'754.340 el 6 de octubre de 2020 y corrió traslado (fl.283), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 283 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2017-00168-00
DEMANDANTE:	Jhyeferson Alexander Obando
DEMANDADO:	La Nación – Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

DECRETA PRUEBAS
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Encontrándose vencido el término de traslado y de acuerdo con el inciso tercero del artículo 129 de C.G.P., se abre pruebas el presente incidente.

La parte incidentante solicitó las siguientes pruebas:

1.- **Oficiar al Director de Sanidad del Ejercito Nacional**, para que envíe copia auténtica y legible del acta de Junta Médica laboral del soldado Jhyeferson Alexander Obando Rojas con cedula de ciudadanía No. 1.120.381.240; en caso de no haberse practicado se ordene su práctica. Dicho Oficio se decretará.

2.- **Oficiar a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá** para que certifique el tipo de lesión y/o enfermedad, grado de invalidez, secuelas y pérdida de capacidad laboral que presentó el joven Jhyeferson Alexander Obando Rojas, con cédula de ciudadanía No. 1.120.381.240, durante la prestación de sus servicio militar obligatorio.

El despacho negará el oficio dirigido a la Junta de calificación de invalidez de Bogotá, en razón a que en la providencia del 16 de julio de 2020, mediante la que éste Despacho profirió sentencia de primera instancia, declarando responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios morales, materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro y daño a la salud causados con ocasión de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral que sufrió Jhyeferson Alexander Obando durante la prestación del servicio militar obligatorio y condenó en abstracto a la entidad demandada, se estableció que para efectos de realizar la liquidación de perjuicios, se tendría en cuenta el acta de la junta médica o del Tribunal Medico Laboral y de Revisión Militar (fl. 162-170).

La parte incidentada no apporto ni solicito prueba alguna (fl. 191-194)

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el Oficio al Director de Sanidad del Ejército Nacional, se otorga a la parte solicitante de la misma, el término de **VEINTE (20) días**, a partir de la notificación del presente auto, a efectos de que allegue la prueba solicitada.

SEGUNDO. - NEGAR el oficio a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa del proveído.

TERCERO. - REMITIR por secretaría copia de la sentencia de primera instancia a la parte incidentada conforme la solicitud visible a folio 196 del plenario.

CUARTO. - En firme la decisión y vencido el término otorgado en el numeral primero ingresar al Despacho para resolver el incidente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ espitia@mindefensa.gov.co Angie.espitia29@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
hectorbarriosh@hotmail.com notificacionprocesos@hotmail.com barriosabogados20@hotmail.com



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00336-00
Demandante	:	COOVISER C.T.A¹
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud²

EJECUIVO
CORRE TRASLADO – LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- Mediante auto de fecha 18 de junio de 2019 el Juzgado ordeno seguir adelante con la ejecución y a su vez se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito (fl. 84 y reverso).
- Dando cumplimiento a la orden impartida en mención, la parte ejecutante presento liquidación de crédito el 17 de julio de 2019 (fls. 87 a 91).
- Por auto de fecha 8 de agosto de 2019, se procedió a ordenar remitir el expediente a la Oficina de Apoyo por competencia, para que se procedía a efectuar liquidación de crédito (fl.93)
- El 25 de marzo de 2021, Oficina de Apoyo procedió a remitir el expediente con la respectiva liquidación de crédito (fls. 95 y 96).

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por el la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado por Secretaría de la Liquidación de Crédito presentad por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 y 110 del Código General del Proceso .

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

¹ Correos: yuferd_23@hotmail.com (fl.45)

² Correo: defensajudicial@subredsuroccidente@gmail.com (fl.62).



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420170034800
DEMANDANTE:	Oscar Calderón Díaz ¹
DEMANDADO:	Procuraduría General de la Nación ²

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS-DECLARA EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE A ACCIÓN Y EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, contestó oportunamente la demanda y propuso las siguientes excepciones previas, a las que más adelante referirá esta providencia de manera detallada: **“Inepta demanda por indebida escogencia de la acción, caducidad de la acción ”** (Folios 228-233)

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2038 y de la Ley 2080 de 2021, la cual en su

¹ ivanerh@hotmail.es

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

artículo 38 señaló que las excepciones se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

III.- EL CASO CONCRETO ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

4.1.- Inepta demanda

La Parte demandada, Señaló que

“Dentro de los argumentos expuesto se cuestiona la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales sancionó al hoy demandante, y es posible determinar por el libelo de la demanda que los argumentos versan sobre las irregularidades que en el proceso disciplinario se presentaron a juicio del demandante

Razón por la cual es dable que los reproche que se le hacen a los fallos disciplinarios, no se pueden ventilar a través de la acción que pretenden instaurar el accionante puesto que la reconvenciones que se hacen en la demanda a la sanción impuesta van encaminadas a mostrar las presuntas irregularidades del trámite, luego la vía establecida para tale fines es la consagrada en el artículo 238 del C.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho) la cual contiene unos términos perentorios para su ejercicio, los cuales se encuentran supremamente vencidos
(...)

Atendiendo lo anterior y como quiera que el acto por medio del cual se impuso una sanción disciplinaria ha sido reprochado fuertemente a través de esta solicitud, deberá darse aplicación a lo dicho por la sección tercera, en cuanto la acción de reparación directa solo procede cuando no se cuestiona la legitimidad del acto normativo causante del desequilibrio ante las cargas publicas

(...)

Así las cosas, considerar quien presenta el concepto de la referencia, que al estar reprochado el acto por medio del cual se e traslado a la regional Cundinamarca y del cual pretende demostrar un perjuicio indemnizable a través de la acción de reparación directa, lo que quiere es revivir términos que se encuentran caducados, lo cual redundo con la naturaleza propia de la acción instaurada y como se vio no puede ser de recibo por la sección tercera habida cuenta que se está cuestionando la legalidad del acto, supuestamente, generador del daño”

Teniendo en cuenta lo anterior, en audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2019 previo a decidir la excepción planteado por el apoderado de la parte demandante se decretan pruebas, concernientes a “Requerir mediante oficio al Comando General de las Fuerzas Militares para que en el término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la presente audiencia aporte la constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia

de fecha 28 de julio de 2015 dentro del proceso Radicado CGFM: 1940 Disciplinario – Investigación Disciplinaria No. 050-CFSUPA-DISC-2011 Comando Flotilla de Superficie del Pacífico, adelantado contra Oscar Andrés Calderón Díaz" (folio 274 -275), requerimiento allegado por la entidad competente el 26 de marzo de 2020 (folio 298-229)

Argumentos del Despacho

Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control

El Despacho considera que la misma está llamada a prosperar por las siguientes razones:

La reparación directa es el medio de control idóneo cuando la afectación se deriva de un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha preceptuado que la reparación directa procede frente a los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular ilegal que haya sido objeto de revocatoria directa o ii) de uno de carácter general que hubiese sido anulado , con todo, *"si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza"* .

Igualmente, ha indicado que la reparación directa es el mecanismo procesal idóneo para obtener el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria o de la nulidad de un acto administrativo favorable para su destinatario.

Por el contrario, la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los que la situación ha sido definida a través de un acto administrativo particular que se considera ilegal y, por ende, tal decisión es la fuente del daño que se pide indemnizar.

Así las cosas, los daños no solo son reparables por medio de la pretensión de reparación directa, sino que, para tal fin, también resulta idónea la de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que la fuente del daño sea un acto administrativo de carácter particular que se considera contrario al ordenamiento jurídico.

En el sub lite la parte actora persigue la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de la omisión por parte de la Procuraduría General de la Nación en el ejercicio de la supervigilancia administrativa, cuando según el decir del demandante debía hacerlo por tener conocimiento previo de las irregularidades y vicios de nulidad que tenía el proceso administrativo No. 050- CFSUPA-DISC-2011 seguido en contra del

señor Oscar Andrés Calderón Díaz, por la oficina de control disciplinario y administrativo de la Armada Nacional.

Por lo que considera el Despacho que en el presente asunto se están atacando los actos administrativos emitidos dentro de la actuación disciplinaria por la ilegalidad de los mismos, pues si bien es cierto se indica la omisión de la entidad demandada presuntamente, también lo es que dentro de los hechos y argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante como del materia probatorio, que el medio idóneo para acatar la ilegalidad de los acto objeto de la presente demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho, como anteriormente se expuso, por lo que la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control está llamada a prosperar.

Bajo los anteriores planteamientos legales y jurisprudenciales, para el Despacho se configura la excepción inepta demanda, por lo que declarará PROBADA la excepción formulada por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación.

4.3.- Caducidad (fl. 229-233 vto)

Señaló que el medio de control idóneo para abordar las pretensiones de la demanda lo constituye la nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, la demanda debió presentarse dentro de los cuatro meses siguientes la notificación del acto administrativo que originó el daño.

Indicó que el fallo de segunda instancia data del 28 de julio de 2015, con efectos jurídicos a partir del 31 de agosto de 2015, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el 20 de octubre de 2017, considero que el termino para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra ampliamente vencido.

Con relación a la pretensión derivada por la omisión de los deberes de la procuraduría para proteger los derechos fundamentales del disciplinado al decidir no ejercer el poder preferente, teniendo en cuenta el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que dispone el termino de 2 años para la presentación del medio de control de reparación directa, consideró que el termino para presentar la conciliación y la demanda fenecieron el 1 de septiembre de 2017, considerando que la demanda se presentó el 20 de diciembre de 2017, operó el fenómeno de la caducidad.

Argumentos del Despacho sobre la caducidad:

Ahora bien, si el apoderado de la parte demandante le asistiera la razón frente a la debida escogencia del medio de control como lo fuere el de la Reparación Directa, este despacho observa que el mismo se encuentra caducado, por las siguientes razones:

Respecto de la caducidad en acciones de Reparación Directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).

En audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2019 (fl. 274) a efecto de decidir las excepciones propuestas por la parte demandada, el despacho resolvió requerir al Comando General de las Fuerzas Militares para que aportara constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia de fecha 28 de julio de 2015 dentro del proceso disciplinario No. 050-CFSUPA-DISC-2011, y se requirió a la parte actora para que aportara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en audiencia inicial a folio 277 a 284 se allegó acta de conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 11 de diciembre de 2017.

Mediante a través de correo electrónico remitido el día 26 de marzo de 2020, se dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, con la que se allegó constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia del **28 de julio de 2015**, indicando que la decisión quedó ejecutoriada el mismo día de su expedición como quiera que contra la misma no procedía recurso alguno. (cd obrante a folio 299).

Así las cosas, se partirá del 29 de julio de 2015, para contabilizar la caducidad del medio de control, Por lo que el término para demandar y presentar la conciliación en principio venció el **29 de julio de 2017**.

No obstante la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o se expidan las constancias respectivas o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primero, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (fls. 29- 32).

Lo cierto es que en el presente asunto, no se interrumpió el término de caducidad, toda vez que la solicitud se presentó el **20 de octubre de 2017**, por fuera del término legal para hacerlo. Por tal motivo, se declarará probada la excepción de caducidad del medio de control propuestas por la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN inepta demanda propuesta por la parte demandada. Por las razones expuestas en la parte considerativa Como consecuencia se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN CADUCIDAD propuesta por la parte demandada. Como consecuencia se declara terminado el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

Ors



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00366-00
Demandante	:	Islena Arias Barreto¹
Demandado	:	Nación- Rama Judicial²

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 3 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. LIQUIDAR las Costas por **Secretaría**.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se procederá con la aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

0,5

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00016-00
Demandante	:	Álvaro Javier Quintero Vásquez
Demandado	:	La Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 1 de octubre de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, condenando a la parte demandante en costas (folio 61-66 C.2)

Dicho fallo fue sujeto de recurso de apelación, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A en fallo de fecha 27 de agosto de 2020 resolvió confirmar la sentencia (folio 105 a 109 C.2)

La Secretaria del Despcho el 29 de junio de 2021 elaboró la liquidación de costas por valor de \$7.022.416 y corrió traslado (fl. 61 C.1) de la misma.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 de la Ley 1437, señala que el trámite para la liquidación de costas indicando que el mismo se regirá por las normas del Código General del Proceso, de allí que, el artículo 366 del Código General del Proceso señala el procedimiento que se debe efectuar para su liquidación.

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

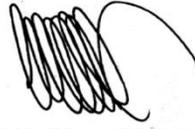
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 292 del cuaderno tercero de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 numeral segundo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

ms



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Contractual
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00050-00
Demandante	:	QUINTA GENERACION S.A.S¹
Demandado	:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS² UNIÓN TEMPORAL UNIVIDA ³

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

a. La UNIÓN TEMPORAL UNIVIDA se encuentra debidamente notificada (folio 260) y contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo (folio 264).

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **21 de junio de 2022 a las 11:30 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado **José Ignacio Oñoro Barrios**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.048.213.721 expedida en Baranoa – Atl., portador de la Tarjeta Profesional No. 274.349 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 265 c. principal.

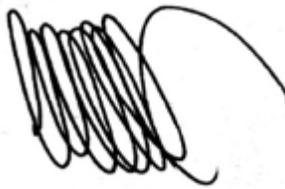
¹ Correo: andreszq@gmail.com.

² Correo: notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co

³ Correos: juridico3@ardiko.com; joseonorobarrios7@hotmail.com;

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00116-00
DEMANDANTE:	Carlos Andrés Sánchez Rojas
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa- Policía Nacional
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2021 éste Juzgado profirió sentencia de primera instancia, en la cual se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fl. 229-243), notificada a las partes el 01 de octubre de 2021 (fl. 244-248)

La apoderada de la parte demandante el 12 de octubre de 2021 interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Contractual
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00164-00
Demandante	:	Ministerio del Interior¹
Demandado	:	Municipio de San Andres²

PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO

1.- ANTECEDENTES

La parte demandada **Municipio de San Andrés – Santander** se encuentra debidamente notificada (folio 84-86) y contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo y no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal (folio 88).

2.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

¹ Correo: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

² Correo: heman_montaguth@hotmail.com

“(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)”

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Prueba solicitada testimonial e inspección de oficio

El apoderado de la parte demandante solicitó que se decretara como prueba testimonial del señor José Reinel Contreras Yaruro, supervisor del convenio interadministrativo objeto de debate judicial.

Así mismo, solicitó de considerarse necesario inspección judicial al sitio de la obra, a fin de establecer el grado de incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones por parte del demandado.

Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se negará en virtud de lo establecido en el numeral 2 literal B de la Ley 2080 de 2011, al ser estas pruebas innecesarias; se considera que con las pruebas aportadas por la parte demandante dentro del escrito de demanda (folio 31 cd), son más que suficientes para tomar una determinación de fondo en el presente asunto.

DE LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS – SANTANDER

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Por consiguiente, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, y las pruebas aquí decretadas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-LITIGIO:

Revisados los hechos que fundamentan la demanda, se fija el litigio en los siguientes términos:

- Determinar si hay lugar a declarar el incumplimiento del convenio interadministrativo No. F-175 de 2015 celebrado entre Ministerio del Interior y el Municipio de San Andrés y como consecuencia procede condenar a la demandada al pago de los montos determinados en las cláusulas décima y vigésima de dicho convenio.
- La realización de la liquidación judicial del convenio interadministrativo No. F-175 de 2015.
- Determinar si los argumentos de defensa de la entidad demandada tienen vocación de prosperidad.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **Municipio de San Andrés – Santander**.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante esto es la inspección judicial al lugar de la obra objeto de demanda y el testimonio del señor José Reinel Contreras Yaruro supervisor del convenio interadministrativo.

QUINTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar si hay lugar a declarar el incumplimiento del convenio interadministrativo No. F-175 de 2015 celebrado entre Ministerio del Interior y el Municipio de San Andrés y como consecuencia procede condenar a la

demandada al pago de los montos determinados en las cláusulas décima y vigésima de dicho convenio.

- La realización de la liquidación judicial del convenio interadministrativo No. F-175 de 2015.
- Determinar si los argumentos de defensa de la entidad demandada tienen vocación de prosperidad.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y al artículo. 3.- inciso primero ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: En firme la presente decisión, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado **Hernán Montaguth Valbuena**, identificado con la CC. No. 5.684.768 de Matanza Santander y T. P. No. 51.220 del C. S. J, como apoderado de la parte demandada en los términos del poder visible a folio 89 del plenario.

NOVENO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00204-00
Demandante	:	Ana Betulia Gutiérrez¹
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²

REPARACIÓN DIRECTA **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, propuso las excepciones previas de **caducidad** (folio 156-157).

CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un

¹ Jurídico_2@cofb.org.co; auxiliarjuridico@cofb.org.co

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jnny.cabarcas@ejercito.mil.co;

pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, pues la mencionada norma en su artículo 38 estableció que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 2080 de 2021 la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de otro lado, se tiene que en vigencia de la misma norma, la entidad demandada contestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por el Ejército Nacional al contestar la demanda (folio 169).

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub iudice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por el Ejército Nacional, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

-. Excepción previa de caducidad, propuesta por el Ejército Nacional.

Los argumentos de la parte demandada Ejército Nacional frente a esta excepción fueron los siguientes:

“en el mismo sentido se desconoce los términos para conteo de caducidad de la acción utilizado por los demandantes, de lo que se evidencia en los anexos de la demanda, toda vez que, la señora ANA BETULIA GUTIERREZ conoció del hecho dañoso desde el 10/09/2008

Atendiendo a esto la señora ANA BETULIA GUTIÉRREZ, conocía del hecho dañoso, es decir la muerte de su hijo, ANTONIO GUTIÉRREZ BOHÓRQUEZ el proceso que se realizar en la Fiscalía era el de determinar cuál de los cuerpos que estaban enterrados como N.N. era del señor ANTONIO GUTIÉRREZ BOHÓRQUEZ, por tanto, no es posible que la aquí demandante alegue dentro del escrito de demanda que conoció de los hechos el día de la entrega de los restos óseos de ANTONIO GUTIÉRREZ BOHÓRQUEZ, puesto que, como se evidencia en el material probatorio allegado por ella misma, conocía de la muerte de su hijo desde el año 2012 diferente a la fecha de entrega de su hijo.”
(Subrayado del Despacho)

Pronunciamiento del Despacho.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta.)

El Consejo de Estado indicó en providencia del 17 de septiembre de 2013 dentro del radicado N° 45092 que: “**11.6. Presupuestos para declarar que no ha operado la caducidad en el caso concreto.** Cabe hacer una precisión fundamental cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, **es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerar que no operó el fenómeno de la caducidad. (...)**”

Es decir, que no operará la caducidad únicamente con informar que la muerte fue producto de una conducta de lesa humanidad, sino que debe ser enunciado por parte del demandante que, la misma ocurrió por acción u omisión de un agente estatal, es decir, que ésta teniendo conocimiento no desplegó actividad alguna con el fin de evitarla.

En ese orden de ideas, este Despacho mantendrá su posición descrita en el auto admisorio de la demanda dentro del cual indicó lo siguiente: "(...) en el caso en concreto debe implicarse el término de caducidad, pues a pesar que la muerte del señor Antonio Gutiérrez Bohórquez ocurrió el 14 de enero de 2005, se indicó que fue perpetuado por miembros activos el Ejército Nacional, por lo que se cumplen los presupuestos señalados en la jurisprudencia transcrita, (...) se concluye que en principio no opera el fenómeno de caducidad por considerarse que existen elementos indicadores de la comisión de un acto de lesa humanidad", por tal razón este Despacho apoyado del precedente jurisprudencial antes descrito en el presente caso no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho indica que la excepción propuesta por la parte pasiva, no tendrá vocación de prosperidad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, se procederá a fijar fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00286-00
Demandante	:	Daison Jadir Clavijo Porras¹
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional ²

REPARACIÓN DIRECTA REQUIERE

En audiencia inicial llevada a cabo el **19 de noviembre de 2019** se ordenó (fl. 813):

“1. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en Bogotá ordenando el envío de copia y legible del acta de junta médico laboral perteneciente al soldado Daison Jadir Clavijo Porras identificado con la cédula 1.026.585.040.

En caso de no haberse practicado la Junta Médico Laboral, librar oficio al Director de Sanidad del Ejército decretando la práctica de la evaluación médico laboral Daison Jadir Clavijo Porras identificado con la cédula 1.026.585.040.

2. Al Establecimiento de Sanidad Militar No. 4006 de Bogotá ordenando el envío de la Historia Clínica perteneciente al soldado Daison Jadir Clavijo Porras identificado con la cédula 1.026.585.040.

3. Al Centro de Rehabilitación de Leishmaniasis en Bonza ordenando el envío de la Historia Clínica perteneciente al soldado Daison Jadir Clavijo Porras identificado con la cédula 1.026.585.040.

4. A la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Calle 26 No. 51-50 ordenando el envío del registro civil de Daison Jadir Clavijo Porras identificado con cédula 1.026.585.040 – Serial No. 23734797”

Por Secretaría del Despacho se realizaron los oficios J64-2019-850, J64-2019-851, J64-2019-852 y J64-2019-853 y tramitados por la parte demandante (folios 140 a 144).

¹ hectorbarriosh@hotmail.com

² alejandra.cuervo@ejercito.mil.co

De la revisión del expediente, se encuentra que obra respuesta a los oficios 2019-00852, 2019-00853. (fls 116- 139), las cuales se ponen en conocimiento en cumplimiento del artículo 110 de la Ley 1564 de 2021.

De igual manera obra respuesta al oficio 2019-00850 por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 27 de enero de 2020 en la cual indican que a la fecha no se ha practicado junta médica al señor Daison Jadir Clavijo Porras y a su vez señala que para poder efectuar la Junta Medico Laboral, **debe realizarse la solicitud de activación de los servicios médicos directamente a la Dirección General de Sanidad (DGSM) a nombre de señor Mayor General Javier Alfonso Díaz Gómez, Director General de Sanidad Militar**", en la cual deberá aportar copia de la cédula de ciudadanía al 150% y copia del acta de audiencia donde se ordenó la práctica de la Junta Medico Laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este despacho no es de recibo la respuesta emitida por parte de la entidad frente al oficio 2019-00850, por lo que se procederá a **REQUERIR por SECRETARIA** bajo los apremios de Ley por incumplimiento a orden judicial, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, la **Dirección de Sanidad Militar del Ejército (DISAN) y la Dirección de General de Sanidad (DGSM)**, en aplicación al principio de colaboración armónica, adelanten los trámites necesarios para que se le efectuó la junta médica a señor **DAISON JADIR CLAVIJO PORRAS**, conforme a la orden dada en la Audiencia Inicial, sin que sea de recibo que se impongan barreras administrativas para su realización.

Así mismo, este despacho observa que no obra respuesta del Establecimiento de Sanidad Militar No. 4006 de Bogotá, en la cual se ordenó el envío de la Historia Clínica perteneciente al soldado Daison Jadir Clavijo Porras, sin embargo se evidencia que la historia clínica fue aportada mediante respuesta al oficio J64-2019-00852, de allí que este Juzgado prescindirá de la documental solicitada.

Por último, por auto de fecha 16 de diciembre de 2020, este despacho procedió a reprogramar la audiencia de pruebas para el 12 de mayo de 2021, la cual no se logró realizar; sin embargo, se prescindirá de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las partes por el término de tres días de las respuestas emitidas a los oficios 2019-00850, 2019-00852, 2019-00853.

SEGUNDO: REQUERIR por SECRETARIA bajo los apremios de Ley por incumplimiento a orden judicial, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, la **Dirección de Sanidad Militar del Ejército (DISAN) y la Dirección de General de Sanidad (DGSM)**, en aplicación al principio de colaboración armónica, adelanten los trámites necesarios para que se le efectúe la junta médica a señor **DAISON JADIR CLAVIJO PORRAS**, conforme a la orden dada en la Audiencia Inicial, sin que sea de recibo que se impongan barreras administrativas para su realización.

TERCERO: PRESCINDIR de la prueba solicitada al Establecimiento de Sanidad Militar No. 4006 de Bogotá mediante la cual se solicitaba el envío de la Historia Clínica perteneciente al soldado Daison Jadir Clavijo Porras identificado con la cédula 1.026.585.040, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420180035700
DEMANDANTE:	Josefina Rojas Cáceres 1
DEMANDADO:	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU ²

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS-DECLARA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, contestó oportunamente la demanda y propuso las siguientes excepciones previas, a las que más adelante referirá esta providencia de manera detallada: **“Caducidad de la acción y falta de legitimación por activa ”**(Folios 163-184)

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2038 y de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 38 señaló que las excepciones se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General

¹ Yuferd_23@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@idu.gov.co; jose.duarte@idu.gov.co; fernando@duartegonzalez.com

del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

III.- EL CASO CONCRETO ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

4.1.- Existencia de la caducidad de la acción

La Parte demandada (folio 173-181), entre otros aspectos señaló que

“De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa deberá presentarse “dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener el conocimiento de este si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el caso que se estudia y frente a cada uno de los predios en disputa, se tiene que el demandante tuvo conocimiento de las actuaciones administrativas del IDU con referencia a la aplicación de la enajenación voluntaria y expropiación de los predios desde el año 2013 hasta el 2017 inclusive, en donde, de diferentes maneras, ha venido reclamando, sin éxito, el reconocimiento monetario de los predios en disputa.

El señor Juez al momento de admitir la demanda analiza el factor de caducidad y al respecto dice: “Sin embargo, analizadas las pruebas obrantes al proceso de una de las respuestas brindadas al señor Nazario Salamanca León sobre el estado de los procesos de expropiación administrativas de fecha 21 de junio de 2017 con radicado 2017325057331 (fl61 del cuaderno principal) el Instituto de Desarrollo Urbano le indicó que se encontraban en procedimiento y adquisición predial, por lo concluye (sic) el despacho que al menos para el 21 de junio de 2017, no se había finiquitado el trámite de expropiación administrativa, y tomando como base esa fecha, el medio de control no estaría caduco teniendo que la demanda se radicó el 18 de octubre de 2018). Sin embargo, la caducidad se abordará de nuevo en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011”.

Varias cosas se desprenden del estudio de los documentos que soportan las pretensiones demandadas. Los dos predios iniciales en disputa, es decir los ubicados en la calle 71 H BIS SUR No. 27-23 identificado con la cédula catastral 002570612200000009 CHIP AAA0180MJPP y en el que en principio tenía el registro topográfico (TP) 42772 y matrícula inmobiliaria 50S-40429610 y el ubicado en la calle 71 I BIS SUR 27-56 identificado con la cédula catastral No. 0025706107000000089 CHIP AAA 0180LFZL matrícula inmobiliaria 50S40429616 registro topográfico (TP) 42765, sobrellevan sentencias judiciales proferidas el 13 de junio de 2014 y auto del 31 de julio de 2015, debidamente registradas en los folios de matrícula de cada uno de los predios, por lo que desde aquella época necesariamente la actora o su apoderado tuvieron conocimiento de tales circunstancias.

Pero, además, en marzo 6 de 2006, el señor Nazario Salamanca León, como apoderado especial de la señora Josefina Rojas Cáceres, en escrito dirigido al señor Registrador de Instrumentos públicos de la Zona Sur, informa el conocimiento que tiene de los procesos de pertenencia y en dicha comunicación le dice:

“Ahora bien fui enterado el día 26 de febrero del año en curso que se habían adelantado un proceso de pertenencia, pero sobre la matrícula de mayor

extensión número 50S-794925, incorporado los barrios Mirador y Paraíso, y que involucra a su vez algunos predios que ya tienen dirección y matrículas propias con base en el loteo adelantado por nosotros sobre nuestras matrículas 860496 y 40025006.

Como esta situación ha generado un conflicto de intereses, ya que aparecen los mismos predios, pero con matrícula diferentes y en algunos casos tres matrículas para un solo predio, le solicito indicarme de manera precisa cuales son los mecanismos legales que podemos utilizar para hacerle claridad a la comunidad ya que no solamente se presentaron irregularidades, sino que fallaron pertenencia sobre predios que habían sido escriturados recientemente"

Y dentro de dicho escrito precisamente mencionó dos de los predios aquí en disputa.

El identificado con la matrícula 50S-40429621 y que se le asignó la matrícula inmobiliaria 50s-40455980 que es sobre el que el IDU realizó la expropiación; y, el identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40429516 al que se le asignó la matrícula inmobiliaria 50S-40455967 sobre el cual recayó también la expropiación administrativa. Luego entonces, para haber realizado esta petición, necesariamente tuvo conocimiento de los registros públicos de ambos inmuebles y el registro de pertenencia.

Además, la abogada Yuli Fernanda Pulido Duran actuando como apoderado especial de JOSEFINA ROJAS CÁCERES remitió un escrito a la Dirección Técnica de Predios el 18 de noviembre de 2015 en donde le notifica al IDU la titularidad de los predios en cabeza de su cliente y allí le indica la existencia del segundo de los predios de que trata éste proceso, el identificado con el número 50S-40429610, el cual, como ya lo expusimos en la contestación de los hechos, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá de fecha 13 de junio de 2014 modificado por el auto del 31 de julio de 2015, le declaró la pertenencia adjudicando el derecho de propiedad a los señores Levi Camargo Páez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.201.484 y Leonor Gutiérrez Franco, identificada con cedula de ciudadanía 39.631.435 registrada en el folio de matrícula 50S-40716285.

En virtud de lo anterior, el hecho que mediante el radicado 20173250575331 del 21 de junio de 2017 le hubiese indicado acerca de los predios para expropiar, no significa que solo desde ese momento tuvo conocimiento de los hechos que sustentan la presente demanda. En dicho radicado se le informó que el trámite administrativo de los predios en disputa estaba siendo manejados por sus verdaderos titulares quienes habían ganado la titularidad a través de los procesos de pertenencia cuyas sentencias datan del año 2014 y 2015 respectivamente y cuya copia le fueron entregadas. Luego entonces, el documento lo que hizo fue ratificarle que los predios por los cuales pretendía reconocimiento estaban en cabeza de otro titular y en ese orden de ideas, conforma una vez más el conocimiento que tenía sobre la problemática que plantea ahora a través del escrito demandatorio.

En ese estado de cosas, definitivamente la acción de reparación directa que se reclama se encuentra CADUCA, pues se reitera que la demandante, a través de su apoderado general, no solamente conocía la problemática de los procesos de pertenencia sino que cuando hizo la solicitud de aclaración al registrador en escrito del 6 de marzo de 2006 ya sabía que los predios, que ahora le reclama al IDU, tenían asignada una matrícula independiente y que fue sobre las que se hicieron los trámites administrativos de expropiación.

Con las consideraciones anteriores, le solicito al señor Juez declarar la caducidad de la acción de reparación directa y proceder al archivo del proceso una vez dicha decisión alcance ejecutoria."

Argumentos del Despacho

Caducidad del medio de control

El Despacho considera que la misma está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Respecto de la caducidad en acciones de Reparación Directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (El despacho resalta).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que dentro del material probatorio aportado por el apoderado de la parte demandada visible a folio 265 a 269, obra Resolución mediante el cual se resuelve recurso de apelación emitido por el la Superintendencia de Notariado y Registro, de fecha 15 de noviembre de 2012, notificada al apoderado del hoy demandante, en el cual se puede evidenciar el conocimiento del hecho generador del daño y que hoy es objeto de litigio.

Así mismo, dentro del material probatorio aportado por el apoderado de la parte demandante, obra derecho de petición dirigido a la dirección técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, de fecha 18 de noviembre de 2015 (folios 53-59), en el cual se solicita información sobre los trámites de expropiación y compra de los inmuebles que se indicaron en los hechos de la presente demanda, dentro de la petición, es preciso traer a acotación el numeral primero:

*"1.- Notificada de la resolución número 514 de septiembre del año en curso, proferida por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR, que resuelve el caso de la anotación (060) del folio 50s-860496, queda claro que mi mandante no ha perdido ningún derecho de la propiedad como erradamente lo interpretaron al interior de su dependencia, por lo mismo, la señora **JOSEFINA ROJAS**, es la única, legítima y actual, propietaria de los predios enunciados"*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho evidencia que el apoderado de la parte demandante tenía conocimiento del hecho generador del daño desde el **18 de noviembre de 2015**, tal como se puede evidenciar en el escrito de derecho de petición anteriormente mencionado.

Así las cosas, se partirá del **18 de noviembre de 2015**, para contabilizar la caducidad del medio de control, Por lo que el término para demandar y presentar la conciliación en principio venció el **18 de noviembre de 2017**.

No obstante la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o se expidan las constancias respectivas o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primero, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, radicación de solicitud que en el presenta caso fue presentada el 18 de mayo de 2018 (folio 81).

De allí que, en el presente asunto no se interrumpió el término de caducidad, toda vez que la solicitud se presentó como se indicó el 18 de mayo de 2018, por fuera del término legal para hacerlo.

Bajo los anteriores planteamientos legales y jurisprudenciales, para el Despacho se configura la excepción de caducidad, por lo que declarará PROBADA la excepción formulada por el apoderado del Instituto De Desarrollo Urbano – IDU.

4.2-Falta de legitimación por activa

El apoderado de la parte demandada, como argumentos de defensa plantea la excepción de falta de legitimación por activa en los siguientes términos:

“En el caso que se estudia, la parte demandante, conforme a los hechos que plantea, considera que por haber sido titular de los predios en disputa en algún momento jurídico, le es suficiente para reclamar del Instituto de Desarrollo Urbano perjuicios que considera causados por no haber ofertado y pagado el valor del predio cuando a su juicio ella era la propietaria de estos. Ese es el debate judicial que plantea la actora y con ello se verifica esa relación sustancial que permite habilitarla para que a través del proceso judicial se verifique si en ella concurre materialmente el derecho que reclama.”

Frente a la falta de legitimación por activa, es preciso destacar que, la legitimación para demandar dentro de la Reparación directa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial³.

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO 26 de septiembre 2012. Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677).

Así las cosas, este despacho evidencia las pretensiones indicadas en el escrito de demanda, conllevan a la declaración de la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por no efectuar cancelación pecuniaria por la compra de los predios con matrículas inmobiliarias 50S-404429610, 50S-404429616 y 50S-40429621.

Revisada la documentación aportada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra la sentencia emitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito, de fecha 12 de agosto de 2005 (folio 232-332 del cd) de la que se observa que la propiedad de los inmuebles objeto de la presente demanda son del señor Jorge Octavio Guerrero Muños, titular del derecho real de dominio.

Así las cosas, este despacho evidencia que la excepción de falta de legitimación por activa, está llamada a prosperar, bajo el entendido que la parte demandante solicita la falla en el servicio por el no pago de los inmuebles los predios con matrículas inmobiliarias 50S-404429610, 50S-404429616 y 50S-40429621, titularidad de los predios que se ventiló en la jurisdicción ordinaria, y que como se puede evidenciar no hacer parte de los inmuebles de la aquí demandantes, por ende la parte si existiere una falta en el servicio como sujeto activo dentro del mismo seria el señor Jorge Octavio Guerrero Muños.

Bajo los anteriores planteamientos legales y jurisprudenciales, para el Despacho se configura la excepción de falta de legitimación por activa, por lo que declarará PROBADA la excepción formulada por el apoderado del Instituto De Desarrollo Urbano – IDU.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, por las razones indicadas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

Ors



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2018-00385-00
DEMANDANTE:	Orlando Miguel Miranda Alvarado
DEMANDADO:	La Nación – Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, contestó oportunamente la demanda. (fl. 111-125) y propuso como excepción previa la **falta de legitimación en la causa**, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada.

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al

procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la realización de la audiencia inicial, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional adujo que en el presente asunto se persigue la responsabilidad del Ejército por la presunta falla en la prestación del servicio médico que se le brindó al señor Luis Carlos Miranda Furatela, y sin embargo en varios de los hechos se menciona al Hospital Militar Central. Por lo que consideró que el Ejército Nacional no está legitimado en la causa por pasiva.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión,

está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**”*

Frente a la excepción propuesta por la entidad demandada, se debe mencionar que en los hechos del escrito introductorio se expuso que el Cabo Tercero del Ejército Luis Carlos Miranda Fweltala se le prestaron servicios médicos en el dispensario del Batallón de Pichincha de la ciudad de Cali, y se le endilga al Ejército Nacional la falta de atención y diagnóstico oportuno que el devino en amputación de una de su miembro inferior derecho y posteriormente su muerte; en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de la demandada corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional estaría legitimada en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **Natalia Camargo Osorio**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.099.345 y T.P No. 299.974 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandada en los términos del poder allegado al despacho por correo electrónico el 1 de marzo de 2021.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, se procederá con el procedimiento regulado en el artículo 182 A del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

ms

¹ Nataliac0609@hotmail.com Beatriz.comargo@ejercito.mil.co hcardona7@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00005-00
Demandante	:	Histdel Andrés Jiménez Pasaje
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto del 26 de febrero de 2021 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan en este Juzgado, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, para el día **SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA HORAS (08:30 H)**

Se les recuerda a los extremos dentro del presente asunto que dicha diligencia se realizará a través de la plataforma de **Microsoft Teams** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00054-00
Demandante	:	José Luis Pérez Méndez¹
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional²

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, se procedió a admitir demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en el cual se ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Dando cumplimiento a la orden impartida, secretaría procedió a notificar al Director Ejecutivo de Administración Judicial, el 26 de agosto de 2020 (folio 264).

¹ Stivendbm11@hotmail.com;

² Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; notificación.bogota@mindefensa.gov.co; dasleg@armada.mil.co

Es preciso destacar, que al notificarse la demanda el 26 de agosto de 2020, los 25 días de traslado se vencieron el día 1 de octubre de 2020 y el término para contestar de 30 días se venció el día **17 de noviembre de 2020**.

Así mismo, examinado el expediente, se puede observar, a folio 271, que **el 17 de noviembre de 2020** desde la cuenta de correo electrónico luisa.hernandez@mindefensa.gov.co fue remitida la contestación a la demanda.

Por lo anterior, se concluye que la demanda fue contestada de manera oportuna por parte de la entidad demandada³.

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la demandada **Nación - Ministerio de Defensa**, en su correspondiente escrito propuso la excepción previa de **CADUCIDAD**. (Fl. 271-272 CD)

CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, norma que su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

³ La contabilización de los términos se hace teniendo en cuenta que estos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 a raíz de la pandemia por Covid-19.

El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de otro lado, se tiene que en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por la Nación - Ministerio de Defensa al contestar la demanda (fl. 273)

Por lo anterior, como quiera, que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice le son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver la excepción previa propuesta por la Rama Judicial, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

Estudio de la excepción previa en el caso concreto.

-.CADUCIDAD.

Los argumentos de la parte demandada **Nación - Ministerio de Defensa** frente a esta excepción fueron los siguientes:

“Así, entonces, la demanda contenciosos con prestación de reparación directa debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contabilizados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, si vencido dicho plazo el actor no presenta demanda, ha perdido la oportunidad para ejercer su derecho de acción y, por ende, pierde la posibilidad, de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño que pretende le sea reparado.

(...)

Sea dicho de paso que en presente asunto y de lo narrado por el apoderado de la activa los hechos ocurrieron el 27 de marzo de 2015 .”

Pronunciamiento del Despacho.

En primera instancia, este despacho precisa que la normatividad colombiana consagra el medio de control de reparación directa para que en el caso de las personas que han presentado servicio militar (conscriptos) acudan ante la jurisdicción administrativa, por medio de un proceso que bajo los parámetros legales y probatorios de ser conducente se responsabilice al Estado por aquellos daños que se le ocasionen al mismo en la prestación de su servicio militar obligatorio, para ello, el juez, tendrá que valorar que efectivamente ese daño sea cierto e imputable al Estado, por supuesto, esta acción inicial está en cabeza del perjudicado mediante el medio de control de reparación directa, que tendrá un tiempo límite para ser ejercido.

Ahora, a pesar de ser la caducidad una figura procesal con corte objetivo, o sea, no puede depender de las partes, está claramente preestablecida en el ordenamiento jurídico, esto es, artículo 164, número 2, literal i, de la ley 1437 del 2011, dicho ordenamiento da la posibilidad a los falladores de interpretar el cómputo de la caducidad conforme a cada caso en concreto, en razón, a que contempla la figura del conocimiento del daño, conocimiento que varía según las situaciones fácticas de cada caso.

Ahora bien, diferentes posiciones han tomado el acta de junta médico laboral como un parámetro importante, no menos cierto es que el mismo aún no se ha establecido de manera general como una forma para aplicar la caducidad, claramente en lo que respecta al conocimiento del daño cuando el mismo no se evidencia desde el momento del hecho dañoso, en ese sentido corresponde al presente estudio indicar las razones por las cuales el diagnóstico es una herramienta adecuada para iniciar el conteo del término de caducidad en el medio de control de reparación directa, en casos de conscriptos; para esto basta con la misma definición del

diagnóstico que ha sido indicada por la Corte Constitucional en Sentencia T-508 de 2019, que lo definió como la:

Realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho mantendrá la postura planteada en el auto admisorio de la demanda en el entendido que el acta de junta medico laboral tuvo lugar el 6 de diciembre de 2016 (folios 65-67), fecha en la cual se realizó el cálculo de término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inicio el 7 de diciembre de 2016, por lo cual en primer instancia se el apoderado de la parte demandante tendría hasta el **7 de diciembre de 2018**, sin embargo el apoderado de la parte demandante encontrándose en términos procesales presento solicitud de conciliación el **30 de noviembre de 2018** (folio 72) la cual se llevó a cabo el **28 de febrero de 2019** (folio 137-139).

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante contaba para presentar la demanda incluyendo el término de interrupción por agotamiento de conciliación prejudicial hasta el **8 de marzo de 2019**, y como se puede observar a folio 130 del expediente, la demanda se radicó el **1 de marzo de 2019**, por lo cual este despacho concluye que se presentó oportunamente. Colige el Despacho que la excepción así propuesta por la parte pasiva, no tiene vocación de prosperidad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada **Nación - Ministerio de Defensa** de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa la Doctora Luis Ximena Hernández Parra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52386018 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 139.800 del C. S. de la J. en los términos del poder obrante a folio 43 c. principal.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, se procederá con el procedimiento regulado en el artículo 182 A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00139-00
Demandante	:	Edilberto Incer Álvarez y otros
Demandado	:	Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se solicitaron pruebas documentales, e interrogatorio de parte y a su turno de un lado la entidad demandada **Nación – Rama Judicial** no contestó la demanda, por lo que no propuso excepciones previas ni solicitó o aportó medio de prueba alguno, por otro lado, la **Nación- Fiscalía General de la Nación** al momento de contestar la demanda, propuso excepciones previas que fueron decididas mediante auto del 2021, decisión que se encuentra en firme, y solicitó solo pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente el despacho se pronunciará respecto de las pruebas solicitadas y aportadas de la siguiente manera:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES PARA OFICIAR

Este Despacho decretará una serie de pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandante; por lo tanto, por Secretaria líbrense oficios a las siguientes entidades para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS**, alleguen lo requerido en el literal **5.3 del acápite de la demanda titulado 1.- De oficio**, las que serán complementadas por el Despacho así:

a). Al **Juzgado Cuarto Especializado de Bogotá**, para que envíe al proceso copia del expediente penal con radicado 110016099070201500106 seguido en contra de los señores Edilberto Incer Álvarez, Rafael Antonio Banquet Sierra y Andres Felipe Díaz Surmay por los delitos de secuestro extorsivo agravado, homicidio en grado de tentativa y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego o accesorios, partes o municiones

- b.) la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, para que remita con destino al proceso copia del expediente No. MEBOG-2015-178.

Por **Secretaria líbrense** los oficios respectivos la carga de gestionar el oficio **a)** le corresponde a la parte actora, la parte demandada Rama Judicial deberá prestar su colaboración para la obtención de la prueba en virtud del artículo 167 del CGP. La carga de gestionar el oficio **b)** le corresponde a la parte actora.

TESTIMONIALES

Solicito recepcionar los testimonios de los señores **Jorge Armando Ditta Pereira, Fredy Alonso Muñoz Riaño, Rigoberto Galeano Vargas, y Francisco Rogelio Niño Jaime**, para acreditar el daño moral sufrido por la victima directa Edilberto Incer Álvarez, mientras estuvo privado de la libertad.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito decretar declaración de parte de todos los demandantes, para que declaren sobre los perjuicios morales causados por la privación injusta de la libertad del señor Edilberto Incer Álvarez.

SE NIEGAN los testimonios y los interrogatorios de parte, toda vez que según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o

limitada su libertad; y dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos.

Asimismo, en relación con la acreditación de los perjuicios morales, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda. Y en lo que respecta a la tasación de los perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013¹, estableció una fórmula objetiva para determinar los montos indemnizatorios a reconocer por este concepto, teniendo en cuenta el grado de parentesco.

Por lo que considera el Despacho innecesarias e inconducentes las declaraciones de parte y los testimonios solicitados, si se tienen en cuenta que los demandantes son familiares directos del señor Edilberto Incer Álvarez; situación que se encuentra acreditada con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 167 a 179 del plenario. Por lo que en virtud de la jurisprudencia citada se presumen los daños morales tanto de la víctima directa como los de sus familiares cercanos.

DE LA PARTE DEMANDADA RAMA JUDICIAL.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda, decisión que se encuentra en firme, por lo que no existen pruebas por decretar.

DE LA PARTE DEMANDADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Solicito oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Bogotá para que allegue la totalidad del expediente penal que se adelantó contra el señor **Edilberto Incer Álvarez**.

Como quiera que dicha prueba fue decretada en favor de la parte actora con colaboración de la Rama Judicial, se entiende decretada en forma conjunta en favor de la Fiscalía General de la Nación.

Por consiguiente, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y las pruebas aquí decretadas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-LITIGIO:

El Despacho advierte que una vez revisados los hechos que fundamentan la demanda, así como los argumentos expuestos en la contestación de la misma, se permite fijar el litigio en el presente asunto, en los siguientes términos:

- Determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la privación de la libertad del señor Edilberto Incer Álvarez.
- Determinar las causas de la detención y privación de la libertad de Edilberto Incer Álvarez y verificar si la misma se tornó injusta.

¹ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Rad: 25.022

- Establecer si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación, y Rama Judicial con ocasión de la privación de la libertad del señor Edilberto Incer Álvarez.
- Verificar si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de las demandadas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretada, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, ordenando: -Oficiar por Secretaría, para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS**, se allegue lo siguiente:

a). Al **Juzgado Cuarto Especializado de Bogotá**, para que envíe al proceso copia del expediente penal con radicado 110016099070201500106 seguido en contra de los señores Edilberto Incer Álvarez, Rafael Antonio Banquet Sierra y Andres Felipe Díaz Surmay por los delitos de secuestro extorsivo agravado, homicidio en grado de tentativa y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego o accesorios, partes o municiones, el cual se tramitará por Secrearía.

- b.) la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, para que remita con destino al proceso copia del expediente No. MEBOG-2015-178.

Se concede a la parte demandante el término de tres (3) días para que certifique ante el despacho, el trámite del requerimiento con destino a la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, so pena de entenderse desistida.

TERCERO: NEGAR LOS TESTIMONIOS Y LOS INTERROGATORIOS DE PARTE solicitados por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la privación de la libertad del señor Edilberto Incer Álvarez.

- Determinar las causas de la detención y privación de la libertad de Edilberto Incer Álvarez y verificar si la misma se tornó injusta.
- Establecer si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación, y Rama Judicial con ocasión de la privación de la libertad del señor Edilberto Incer Álvarez.
- Verificar si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de las demandadas.

SIXTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*", conforme a lo dispuesto al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y al artículo. 3.- inciso primero ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Jhon Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2019-00162-00
DEMANDANTE:	Álvaro Urrea Amezcuita y otros ¹
DEMANDADO:	Nación - Fiscalía General de La Nación

REPARACION DIRECTA
OBEDECER Y CUMPLIR- ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores Álvaro Enrique Urrea Amézquita, María del Rosario Amézquita de Urrea, Jesús María Urrea Amézquita, Luis Urrea Amézquita, Ramón Darío Urrea Amezcuita, Jairo Alberto Urrea Amézquita y María del Rosario Urrea Amézquita, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se indemnice por los daños ocasión en consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Álvaro Enrique Urrea Amézquita. (Folio. 422)

Mediante auto del 05 de marzo de 2020, se rechazó la demanda de plano, al observar que el medio de control se encontraba caducado (folio 451 y reverso), auto que fue apelado por el apoderado de la parte demandante el 10 de marzo de 2020 (folios 453 a 537).

Con providencia del 12 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección “A”, revoco la decisión de primera instancia, mediante la cual se había rechazado la demanda por caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección “A”, mediante el cual se revocó la decisión de rechazar la demanda por caducidad y entrará a estudiar los demás aspectos procesales de admisión de demanda:

¹ mejamejamejia@hotmail.com (fl.51)

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se indemnice por los daños ocasión en consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Álvaro Enrique Urrea Amézquita.².

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de Reparación Directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. allí establecidos, por cuanto se fijó la suma de 100 S.M.M.L.V (folio 11)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 5° del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante

3.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, como se puede observar a folio 415 las partes aquí demandantes presentaron conciliación ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual se declaró fallida el 15 de mayo de 2019 (folios 415 a 416).

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que Los señores Álvaro Enrique Urrea Amézquita, María del Rosario Amézquita de Urrea, Jesús María Urrea Amézquita, Luis Urrea Amézquita, Ramón Darío Urrea Amézquita, Jairo Alberto Urrea Amézquita y María del Rosario Urrea Amézquita, se encuentran legitimados en la causa por activarse, por cuanto acuden y ostentan la calidad de víctima directa, madre y hermanos.

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos

Por pasiva: La situación fáctica expuesta en el presente caso, advierte que la causación del presunto daño antijurídico reclamado guarda relación con el hecho de la privación injusta de la libertad del señor Álvaro Enrique Urrea Amézquita.

En este sentido, advierte el Despacho, la entidad demandada se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección “A”, la cual revoco la decisión de primera instancia, en donde se había rechazado la demanda por caducidad.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada a través de apoderada por los señores ÁLVARO ENRIQUE URREA AMÉZQUITA, MARÍA DEL ROSARIO AMÉZQUITA DE URREA, JESÚS MARÍA URREA AMÉZQUITA, LUIS URREA AMÉZQUITA, RAMÓN DARÍO URREA AMEZQUITA, JAIRO ALBERTO URREA AMÉZQUITA Y MARÍA DEL ROSARIO URREA AMÉZQUITA, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado para este juzgado, al representante legal de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o a quienes estos hayan delegado para recibir notificaciones, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda al extremo pasivo, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTA. ADVERTIR a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no en forma física.

SEXTA. RECONOCER personería al doctor **Alejandro Mejía Ortiz** identificado con la cédula 80.198.730 y T.P. 172.202 del CSJ., como apoderados de las partes demandantes en los términos de los poderes obrantes en el expediente (folios 434-449)



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACION No:	110013343-064-2019-00221-00
DEMANDANTE:	NEXURA INTERNACIONAL SAS
DEMANDADO:	Ministerio de Salud y Protección Social

PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de febrero de 2019, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por la Sociedad Nexura Internacional SAS contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y vinculó en calidad de litisconsorcio necesario a la Sociedad Ingenian Software SAS; notificado en debida forma a la parte demandada y vinculada el día 30 de abril de 2021 a los correos electrónicos contabilidad@ingenian.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

La Sociedad vinculada **Ingenian Software SAS**, contestó la demanda el 21 de junio de 2021 (fl. 150) dentro del término legal para hacerlo, y propuso como excepción la que denominó "litisconsorcio necesario", en el entendido que el contrato No. 170 de 2018 objeto del litigio terminó y sobre el mismo se suscribió el acta de liquidación de fecha 31 de octubre de 2019, por lo que consideró no debió ser vinculado en el presente asunto; sin embargo la excepción propuesta no encaja dentro de la excepción previa establecida en el numeral 9 del artículo 100 del CGP "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", como quiera que dicha excepción hace relación a lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que dispone que existen eventos en los que de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídico procesal, no es posible decidir de fondo si no comparece la totalidad de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues en esos casos debe resolverse de manera uniforme para todos. En consecuencia, dicha excepción será resuelta en sentencia.

La parte demandada **Ministerio de Salud y Protección Social** presentó escrito de contestación de la demanda el día 19 de julio de 2021, dentro del término legal para hacerlo, y no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal (fl. 152)

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

“(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)”

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales

serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA VINCULADA SOCIEDAD INGENIAN SOFTWARE SAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Por consiguiente, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, y las pruebas aquí decretadas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-LITIGIO:

De la revisión del expediente, se pudo evidenciar que en el presente proceso corresponde:

-Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 2885 de 2018 por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos No. MSPS-CMA-002-2018 a Ingenian Software SAS, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

-En caso afirmativo, se determinará si procede como restablecimiento del derecho, hay lugar al pago de perjuicios reclamados por la parte actora.

-Determinar si tienen vocación de prosperidad las excepciones de mérito propuestas por la demandada y la vinculada.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y la Sociedad Ingenian Software SAS.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia inicial, por las razones plasmadas en precedencia.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 2885 de 2018 por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos No. MSPS-CMA-002-2018 a Ingenian Software SAS, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- En caso afirmativo, se establecerá si procede como restablecimiento del derecho, hay lugar al pago de perjuicios reclamados por la parte actora.
- Determinar si tienen vocación de prosperidad las excepciones de mérito propuestas por la demandada y la vinculada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*", conforme a lo dispuesto al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y al artículo. 3.- inciso primero ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Yenci Lorena Chitiva León, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.201.521 de Bogotá y T.P No. 223.476 del C.S de la J, en nombre y representación de la parte demandada Ministerio de Salud y Protección Social.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado José Mauricio Liévano Mejía, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.765.802 de Bogotá y T.P No. 329.300 del C.S de la J, en nombre y representación de la parte vinculada Ingenian Software SAS.

DECIMO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes¹ y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ NOTIFICACIONES@NEXURA.COM notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co yhitiva@minsalud.gov.co
contabilidad@ingenian.com legal@bdo.com.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00232-00
Demandante	:	Víctor Alfonso Vallecilla Solarte¹
Demandado	:	Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional²

**REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO Y CIERRA DEBATE PROBATORIO.**

En audiencia inicial llevada a cabo el 8 de septiembre de 2020, se ordenó oficiar por Secretaría al **Batallón de Infantería No. 8 "Batalla Pichincha"**, mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, se procedió a requerir al apoderado de la parte, con el fin de que indicara si le asistía interés en el recaudo de la prueba en mención, sin que a la fecha se allegara respuesta al requerimiento por parte del mencionado apoderado.

Aunado a lo anterior, dicha prueba se torna innecesario en atención a que obra en el expediente otros medios de prueba de los que se puede verificar que la lesión sufrida ocurrió mientras prestaba el servicio militar.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho prescindirá de prueba dirigida al **Batallón de Infantería No. 8 "Batalla Pichincha"**, decretado en audiencia inicial de fecha 8 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el Despacho

¹ Cpabogados7@gmail.com; hcardona7@hotmail.com; hcardona7@hotmail.com;

² germanlojedam@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR del requerimiento dirigido al Batallón de Infantería No. 8 "Batalla Pichincha", decretado en audiencia inicial de fecha 8 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343064201900272-00
Demandante	:	Instituto Distrital de Gestión de Riesgo- IDIGER¹.
Demandado	:	Myriam Magnolia Méndez Bernal²

**EJECUTIVO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

1. Antecedentes

El día 21 de junio de 2019³, **Instituto Distrital de Gestión de Riesgo- IDIGER**, a través de apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo contra de la señora **Myriam Magnolia Méndez Bernal**, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de **\$4.544.909**, por concepto del pago de lo no debido realizado por la entidad ejecutante y que corresponde al valor del capital referido y por la suma de los intereses moratorios de ley permitidos desde el 16 de septiembre de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación de conformidad con el artículo segundo de la Resolución No. 419 del 28 de julio de 2017 emitida por Instituto Distrital de Gestión de Riesgo- IDIGER hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2019, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, rechazo de plano el proceso ejecutivo y ordeno remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Bogotá (folio 58).

Por reparto el 21 de agosto de 2019 se procedió a repartir el presente medio de control a este despacho, el cual mediante auto del 213 de enero de 2020, se procedió a proponer el conflicto negativo de competencia y se ordenó remitir al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria (folio 64-66).

Mediante providencia del 18 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió el conflicto de competencia suscitado, asignando la misma a este despacho. (Folio 30 cuaderno 2)

Remitido el expediente de la referencia se procedió a ingresar el expediente de la referencia el 13 de abril de 2021 (folio 63).

¹ notificacionesjudiciales@idiger.gov.co; tbarrios@idiger.gov.co

² mendezbelnalmyriam@gmail.com

³³ Folio 56.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante la cual se dirimió el conflicto de competencia y se asignó para conocer el asunto de la referencia a este.

2. Consideraciones respecto de la solicitud del demandante

El numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 establece:

*“Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier acto proferido con ocasión a la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**” (Se resalta)*

El artículo 430 del CGP⁴, indica que radicada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

La doctrina ha enseñado en cuanto a los títulos ejecutivos que cuando consten en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple; pero si consta en varios documentos, será complejo; **en materia administrativa los títulos ejecutivos tienden a estar integrados por varios documentos.**

El contrato estatal, es decir, el suscrito por una entidad pública constituye, como la regla general en estos casos lo indica, un título ejecutivo complejo. Sobre este punto se ha pronunciado el Consejo de Estado, indicando:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de

⁴ Código General del Proceso.

liquidación final del contrato."

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago⁵." (Se resalta)

Igual que de la doctrina, de la jurisprudencia citada se deriva que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, contenido en un solo documento; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como suele ocurrir en las relaciones contractuales, en los que el título se compone por el contrato, las constancias de cumplimiento o recibo obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, el acto administrativo que lo liquida unilateralmente, entre otros documentos.

Ahora bien es preciso destacar que cuando el título ejecutivo deviene de un acto administrativo, este se configura como un acto administrativo complejo, lo anterior debido a que no basta con el simple acto administrativo, sino que se debe aportar autenticada y con la respectiva constancia de ejecutoria, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011:

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Como ya se indicó, el título ejecutivo en el presente evento es complejo y está constituido por el acto administrativo – Resolución número 419 del 28 de julio de 2017, por medio del cual se ordena un reintegro a una exfuncionaria por el pago de lo no debido (folio 27-28) y la consta que realiza y su respectiva certificación de ejecutoria (folio 29).

Con lo anterior este Despacho considera que los documentos presentados por la parte demandante cumplen con los requisitos

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

sustanciales y formales para ser considerados como un título ejecutivo de carácter contractual los cuales como se indicaron con anterioridad son: – Resolución número 419 del 28 de julio de 2017, por medio del cual se ordena un reintegro a una exfuncionaria por el pago de lo no debido (folio 27-28) y la consta que realiza y su respectiva certificación de ejecutoria (folio 29).

Procede entonces el despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado.

3. Jurisdicción y competencia

A través del presente asunto, la parte actora está formulando demanda ejecutiva, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra el ejecutado por la suma de MYRIAM MAGNOLIA MENDEZ BERNAL, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de **\$4.544.909**, por concepto del pago de lo no debido realizado por la entidad ejecutante y que corresponde al valor del capital referido y por la suma de los intereses moratorios de ley permitidos desde el 16 de septiembre de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación de conformidad con el artículo segundo de la Resolución No. 419 del 28 de julio de 2017 emitida por Instituto Distrital de Gestión de Riesgo-IDIGER hasta que se verifique el pago total de la deuda..⁶

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda ejecutiva, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en títulos derivados del contrato, decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, laudos arbitrales contractuales.

En el presente evento, según la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 419 del 28 de julio de 2017 emitida por Instituto Distrital de

⁶ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 6. **Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)**

Gestión de Riesgo- IDIGER la misma quedo en firme 8 de septiembre de 2017 (folio 29).

A partir de esa fecha se cuentan cinco (5) años de caducidad de este medio de control, de allí que la entidad contaba hasta el **28 de julio de 2022**.

Lo anterior conlleva a indicar que si la solicitud de librar mandamiento se elevó el **21 de junio de 2019**, se tiene que fue presentada de manera oportuna (fl.56).

5. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

Resolución 031 de fecha 30 de enero de 2017, por medio de la cual se autoriza una licencia ordinaria no remunerada, solicitud de ampliación de la licencia temporal de trabajo de fecha 28 de marzo de 2017, resolución 131 de fecha 31 de marzo de 2017, en la cual se autorizara prorroga de una licencia, derecho de petición de fecha 10 de mayo de 2017 respuesta al derecho de petición con radicado número 2017ER8044 del 10 de mayo de 2015, Resolución número 259 de 6 de junio de 2017 por medio del cual se reconoce y se ordena pagar prestaciones sociales y sus respectivas constancias de notificación, Resolución número 419 del 28 de julio de 2017, por medio de la cual se ordena un reintegro a una ex funcionaria por el pago de lo no debido, constancia de ejecutoria de la Resolución 419, emitida el 12 de junio de 2018, constancias de notificación de la resolución 419 del 2017, respuesta a radicado No. 2017ER14400 del 22 de agosto de 2017, memorial de acuerdo de pagos del 10 de enero de 2018. (folios 11-49).

6. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el **Instituto Distrital de Gestión de Riesgo- IDIGER**, contra la señora **Myriam Magnolia Méndez Bernal** es procedente de conformidad con los siguientes fundamentos:

6.1.- El artículo 299 de la Ley 1437 en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”.

6.2.- El artículo 422 del Código General del Proceso, establece: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen**

de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Se resalta).

6.3.- El artículo 246 del CGP, dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comentario, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente por el factor cuantía, además, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforman: Resolución número 419 del 28 de julio de 2017, por medio de la cual se ordena un reintegro a una ex funcionaria por el pago de lo no debido, constancia de ejecutoria de la Resolución 419 (fls.27-29).

6.4.- Finalmente, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, librando ejecución en la forma que considera legal de acuerdo con el título y pruebas aportadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante la cual se dirimió el conflicto de competencia y se asignó para conocer el asunto de la referencia a este, en providencia de fecha 18 de junio de 2020.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO- IDIGER**, contra la señora **MYRIAM MAGNOLIA MÉNDEZ** Bernal por las siguientes cantidades:

- Por la suma de \$4.544.909, por concepto del pago de lo no debido realizado por la entidad ejecutante y que corresponde al valor del capital referido.
- Por la suma de los intereses moratorios de ley permitidos desde el 16 de septiembre de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación de conformidad con el artículo segundo de la Resolución No. 419 del 28 de julio de 2017 emitida por Instituto Distrital de Gestión de Riesgo- IDIGER hasta que se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO. Sobre costas del presente asunto, se decidirá en su oportunidad.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **MYRIAM MAGNOLIA MÉNDEZ**, al correo electrónico mendezbelnalmyriam@gmail.com⁷, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

Correrle traslado para que en el término legal de **DIEZ (10) días** de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia de COVID -19, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , y no en forma física.

SEXTO. RECONOCER personería a la doctora **Tania Barrios Guzmán** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.174.232 y Tarjeta profesional No 191.027 de C.S.J como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes contenidos en el Cd visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

⁷ Indicado por la apoderado de la parte ejecutante a folio 68.



Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343064201900272-00
Demandante	:	Instituto Distrital de Gestión de Riesgo- IDIGER¹.
Demandado	:	Myriam Magnolia Méndez Bernal²

DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Una vez analizada la actuación correspondiente, este Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte ejecutante Instituto Distrital de Gestión de Riesgo- IDIGER consistente en el decreto de medida cautelar de embargo de sumas de dinero indicadas a folio 2 del expediente de propiedad del ejecutado señor Myriam Magnolia Méndez Bernal.

I. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar.

La apoderada del extremo ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar respecto de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros número 56732812666 cuenta del Banco Bancolombia (folio 2).

II. De las medidas cautelares en procesos ejecutivos:

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. De ese modo, encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o sus bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

Así lo ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia constitucional, al señalar que

"(...) constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor

¹ notificacionesjudiciales@idiger.gov.co; tbarrios@idiger.gov.co

² mendezbelnalmyriam@gmail.com

*equilibrio procesal, en la medida en que **asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces (...)**" 7 - Negrilla fuera del texto original -.*

Luego, tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva; situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

En todo caso, vale precisar que con el decreto de medidas cautelares no se trata de anticipar la decisión del fondo del proceso, sino de adoptar medidas que posibiliten el cumplimiento de la providencia respectiva. Así, cuando en un proceso ejecutivo se autoriza el embargo y secuestro de bienes del ejecutado desde el momento en que se libra el mandamiento de pago, es porque el legislador quiere disponer lo necesario para que, en la fase de ejecución forzada, una vez en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, se proceda a los actos puntuales –avalúo, liquidación del crédito y remate- que permitirán la solución de la deuda.

Ahora bien, tratándose concretamente de las **medidas cautelares en procesos ejecutivos**, se dirá que las mismas tienen como fundamento el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores (Artículo 2488 Código Civil). Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este, como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho, pero no es dable confundir el derecho con su prueba.

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que **desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**, porque de esta manera se instrumentaliza el derecho de persecución aludido. En efecto, la norma consagra:

*"(...) **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de

*bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.
(...)” – Subraya fuera del texto original –.*

De allí, que las medidas cautelares que se pueden solicitar en este tipo de procesos, conforme a la legislación procesal civil vigente, son el embargo y el secuestro.

III. Del embargo de sumas de dinero

De acuerdo con el Código General del Proceso, el **embargo** es una medida cautelar aplicable a todo tipo de bienes (muebles, inmuebles, derechos etc.), que excluye el bien sobre el que recae del tráfico jurídico, pues de acuerdo con el artículo 1521 del Código Civil, su enajenación o gravamen constituyen objeto ilícito “a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”. Luego el embargo, es la medida cautelar que tiene por efecto poner los bienes fuera del comercio.

El embargo no sólo significa que el bien queda excluido del tráfico jurídico, sino que también implica la inmediata restricción de su goce y utilización, como acontece con los saldos bancarios o, los **salarios** o los bienes muebles no sujetos a registro. Respecto de los últimos, el embargo se consume mediante el secuestro de bienes, lo cual sugiere equivocadamente que embargo y secuestro son medidas sinónimas. En ese sentido, ha señalado la doctrina que:

“(...) cuando la efectividad del embargo no es posible realizarla por medio de la comunicación que emana del juez o del funcionario que lo decretó, debido a que resulta utópico suponer que la persona afectada la medida por el sólo hecho de recibir la nota pertinente procederá a dar cumplimiento a la orden, es menester que el secuestro acuda en su ayuda y pueda materializarse el embargo que se ha decretado, mediante la aprehensión del bien (...)” 11 - Negrilla fuera del texto original –.

IV. DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente asunto la apoderada del Instituto Distrital de Gestión de Riesgo- IDIGER pretende la ejecución forzada por parte de Myriam Magnolia Méndez Bernal., de la sumas de dinero que se observan a continuación:

- Por la suma de \$4.544.909, por concepto del pago de lo no debido realizado por la entidad ejecutante y que corresponde al valor del capital referido.
- Por la suma de los intereses moratorios de ley permitidos desde el 16 de septiembre de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación de conformidad con el artículo segundo de la Resolución No. 419 del 28 de

julio de 2017 emitida por Instituto Distrital de Gestión de Riesgo- IDIGER hasta que se verifique el pago total de la deuda

La parte demandante, con el objeto de garantizar el pago de las sumas de dinero demandadas, esto es, asegurar los resultados de la decisión judicial mientras se adelanta el trámite de ejecución respectivo solicitó a título de medidas cautelares el 21 de junio de 2019 el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros número 56732812666 cuenta del Banco Bancolombia.

En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte actora tiene como finalidad garantizar **el pago de las sumas de dinero pretendidas**, considera el Despacho que la misma resulta procedente, pues su decreto tiene fundamento legal y jurisprudencial dada la naturaleza de la obligación. Luego, acreditados los parámetros establecidos en el artículo 599 del CGP y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 ibidem, se accederá a la petición efectuada en ese sentido por la parte ejecutante, bajo las siguientes consideraciones:

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros número 56732812666 del Banco Bancolombia, que se encuentren a nombre de **Myriam Magnolia Méndez Bernal** identificada con cédula de ciudadanía 52.829.169 de Bogotá. Límitese la medida a la suma de \$9.089.818.

De cubrir este monto, la entidad bancaria se abstendrá de afectar los restantes saldos.

SEGUNDO. Por Secretaría, **LIBRAR** los correspondientes oficios, de conformidad con lo previsto en el numeral 10.- del artículo 593 del C.G.P., haciéndole las advertencias del caso. Además, **advirtiéndole a la entidad que en caso que los dineros que allí tenga sean inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del CGP o en norma especial,** deberá manifestarlo y abstenerse de inscribir la cautela.

Los oficios deberán librarse de manera separada y contener los datos necesarios para la inscripción.

TERCERO: INFORMAR a la parte ejecutante el deber de retirar los oficios dentro de los cinco (5) días siguientes para el trámite correspondiente

CUARTO: ADVERTIR sobre la obligatoriedad de dar cumplimiento inmediato a éstas medidas, conforme lo prevé el artículo 298 del CGP. Los

oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

Ors



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00278-00
Demandante	:	Jesús Gómez Tapiero¹
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

a. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada (fls.130-136), y dentro del término legal para hacerlo no contestó.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **16 de junio de 2022 a las 14:00 horas**.

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

SEGUNDO. REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que a la audiencia inicial programada en este auto proceda a designar apoderado judicial.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**

0,5

¹ Correos: nesc19@hotmail.com (fl.17)

² Correo: notificación.bogota@mindefensa.gov.co, ceaju@buzonejercito.mil.co.



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00281-00
Demandante	:	Instituto de Recreación y Deportes IDR¹
Demandado	:	Consortio Espacios Saludables 2017 ²

REPARACIÓN DIRECTA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL – NO CONSTESTÓ

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. El Consortio Espacios Saludables 2017**, se encuentra legalmente notificado, (fl. 64-67), quien NO presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL el día CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS OCHO Y TREINTA HORAS (08:30 a.m.).**

¹ Notificaciones.judiciales@idrd.gov.co

² admoncol@moycosa.com

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

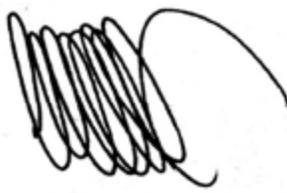
SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandada **Consortio Espacios Saludables 2017**, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia nombre apoderado dentro del presente asunto.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada del extremo activo obrante a folios 70-72 del expediente.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante **Instituto de Recreación y Deportes IDR**, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia nombre apoderado dentro del presente asunto.

QUINTO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN AALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00284-00
Demandante	:	Arnoldo José Cárdenas Méndez y otros
Demandado	:	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE**

En audiencia inicial llevada a cabo el **4 de agosto de 2021** se decretaron entre otras pruebas, las siguientes documentales:

“Conforme al parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, solicitó que se tenga como prueba, el expediente administrativo aportado por el demandado en su contestación, de lo contrario, que se le comine para que allegue los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en poder de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a fin de que se tengan como prueba”.

*“- A la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Jefatura de Educación y Doctrina**, o quien haga sus veces, para que aporte con destino al expediente los siguientes documentos:*

- a. Copia en medio magnético o impreso del Manual 3-50*
- b. Copia en medio magnético o impreso del Reglamento EJC 3-10-1 “REGLAMENTO DE MANIOBRAS Y COMBATE IRREGULAR”*
- c. Copia en medio magnético o impreso del Manual de Inteligencia Militar*
- d. Copia en medio magnético o impreso del Manual de Inteligencia de Combate (MIC)*
- e. Copia en medio magnético o impreso del Manual del PICC*
- f. Copia de los documentos y recibo de la misión, análisis de la misión, del desarrollo, análisis, comparación y aprobación de los cursos y la elaboración de planes y órdenes que anteceden a la orden de operaciones N°015 NORTICO, a la Orden “REPÚBLICA IV” del plan de operaciones “ARSEN”, llevada a cabo el día 05 de noviembre de 2018, en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Nariño.*
- g. Copia del acta de entrega por parte del comandante de la compañía al comandante de pelotón, en el cual hace entrega oficial de material de*

guerra, equipos especiales, intendencia, comunicaciones y de personal para adelantar y llevar a cabo la orden de operaciones N°015 NORTICO, a la Orden "REPÚBLICA IV" del plan de operaciones "ARSEN", llevada a cabo el día 05 de noviembre de 2018, en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Nariño.

h. Copia en medio magnético o impreso del Manual de Derecho Operacional 3-41

i. Copia en medio magnético o impreso de los informes y manuales relacionados con los grupos EXDE, y en especial sobre los informes que daten de la identificación de campos minados en la zona donde el señor ARNALDO JOSE CARDENAS MENDEZ resultó herido el día 05 de noviembre de 2018

j. Copia de la información sobre la organización del grupo EXDE para la operación militar en litigio.

k. Copia del procedimiento de Comando, que debió ser entregada, del comandante de Batallón al comandante de Compañía, y a su vez del comandante de Compañía al comandante de escuadra CS URBANO SALCEDO YEISON, para la actividad militar del día 05 de noviembre de 2018, Operación N°015 NÓRTICO, a la Orden "REPÚBLICA IV" del plan de operaciones "ARSEN"

l. Copia en medio magnético o impreso del Manual de EJC -116-1 de plana mayor".

" A la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Batallón de operaciones terrestres N° 15 o quien haga sus veces en el Ministerio, para que allegue con destino al expediente, referente al Batallón mencionado y respecto de la orden de Operaciones N°015 NÓRTICO, a la Orden "REPÚBLICA IV" del plan de operaciones "ARSEN", llevada a cabo el día 5 de noviembre de 2018, en el corregimiento de Pueblo Nuevo - Nariño, los siguientes documentos:

a. Copia del caso táctico o lecciones aprendidas acerca de los hechos sucedidos el día 5 de noviembre de 2018 dentro de la operación N°015 NORTICO, a la Orden "REPÚBLICA IV" del plan de operaciones "ARSEN"

b. Se expida copia de la investigación disciplinaria y penal que hubiese adelantado el Ministerio de Defensa a través de las oficinas asignadas Disciplinarias o Penales Militares como consecuencia de las heridas causadas al Soldado Profesional Arnaldo José Cárdenas Méndez, el día 5 de noviembre de 2018.

c. Se señale a las personas que conformaban la sección de operaciones e inteligencia del Batallón para el día 5 de noviembre de 2018.

d. Se expida las funciones que cumplía el señor Soldado Profesional Arnaldo José Cárdenas Méndez, el día 05 de noviembre de 2018.

-. Al señor Director de Sanidad Militar para que envíe con destino al expediente, copia del Acta de Junta Médica Laboral del señor Arnaldo José Cárdenas Méndez, identificado con C.C. N° 1.004.358.745, dicha Junta Médica Laboral se encuentra en proceso de realización..

(...)"

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial la secretaría del despacho libró los oficios J64-2021-00176, J64-2021-00177, J64-2021- 178 y J64-2021-00179 (FL. 115-118).

Una vez revisadas las respuestas, se evidencia que a la fecha no se ha obtenido respuesta del oficio J64-2021-00176 dirigido a la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, del oficio J64-2021-00177 dirigido al Batallón de Operaciones Terrestres No. 15, y tampoco se ha aportado el expediente prestacional del soldado Arnaldo José Cárdenas Méndez, identificado con cédula 1.004.358.745.

En consecuencia y a efecto que se cumplan las órdenes dadas en audiencia inicial, éste Despacho requerirá bajo los apremios de ley al señor General Jefe de la **Jefatura de Estado Mayor Generador de Fuerza**, para que en su calidad de superior Jerárquico del Comando de Educación y Doctrina, remita con destino a este proceso, la información requerida con oficio J64-2021-00176.

Igualmente se requerirá al señor **General Comandante de la a Tercera División del Ejército Nacional**, para que en su calidad de Comandante de Unidad Perativa Mayor y superior Jerárquico del Batallón de Operaciones Terrestres N° 15, remita con destino a este proceso, la información requerida con oficio J64-2021-00177.

De otro lado, en la audiencia inicial del 4 de agosto de 2021 se decretó el Informe escrito bajo la gravedad del juramento para que el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N° 15 del Ejército Nacional, se pronunciara sobre los siguientes aspectos:

"a. Las etapas que deben preverse, con aparte explicativo, de las etapas que deben anteceder a cualquier orden de operaciones militar e informen cuáles son los manuales que las reglamentan.

b. Las etapas que se siguieron de manera previa a la orden de operaciones N°015 NÓRTICO, a la Orden "REPÚBLICA IV" del plan de operaciones "ARSEN", llevada a cabo el día 5 de noviembre de 2018, en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Nariño, informando de manera minuciosa en qué consistió cada una y el soporte de ello, conforme a los manuales que lo regulan.

c. Informe qué es un grupo EXDE, qué misión cumple y qué protocolos debe seguir, con qué instrumentos cuenta, y cuál era la misión encargada en la orden de operaciones N°015 NÓRTICO, a la Orden "REPÚBLICA IV" del plan de operaciones "ARSEN", llevada a cabo el día 5 de noviembre de 2018, en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Nariño

d. La indicación de la organización y funcionamiento de los grupos EXDE y el mecanismo en virtud del cual orientan la movilidad al pelotón, en campos minados o con artefactos explosivos.

e. Informe el mecanismo empleado por el grupo EXDE, en la operación que deriva de la orden de operaciones N°015 NÓRTICO, a la Orden "REPÚBLICA IV" del plan de operaciones "ARSEN", llevada a cabo el día 5 de noviembre de 2018, en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Nariño, para orientar la movilidad del pelotón.

f. Informe sobre el rol desempeñado por el grupo EXDE en el marco de la operación N°015 NÓRTICO, a la Orden "REPÚBLICA IV" del plan de operaciones "ARSEN", llevada a cabo el día 5 de noviembre de 2018, en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Nariño.

g. Informe los motivos por los que el grupo EXDE, no previó la existencia de los explosivos donde el 5 de noviembre de 2018, resultó gravemente herido el SLP Arnaldo José Cárdenas Méndez, en el marco de la operación N°015 NÓRTICO, a la Orden "REPÚBLICA IV" del plan de operaciones "ARSEN", llevada a cabo el día 5 de noviembre de 2018, en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Nariño.

h. Informe cuáles fueron los instrumentos utilizados por el grupo EXDE el 5 de noviembre de 2018, en el marco de la operación N°015 NÓRTICO, a la Orden "REPÚBLICA IV" del plan de operaciones "ARSEN", llevada a cabo el día 5 de noviembre de 2018, en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Nariño.

Para obtener el informe decretado la Secretaría del Despacho libro el oficio No. J64-2021-180, Sin embargo a la fecha en el plenario no obra el informe solicitado, por lo que se ordenara reiterar el oficio bajo los apremios de ley.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por SECRETARIA bajo los apremios de Ley por incumplimiento a orden judicial, para que en el **término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio**, remitan con destino a este proceso lo siguiente:

- Jefatura de Estado Mayor Generador de Fuerza, para que en su calidad de superior Jerárquico del Comando de Educación y Doctrina, remita con destino a este proceso, la información requerida con oficio J64-2021-00176, el cual debe incluir los siguientes documentos:

a. Copia en medio magnético o impreso del Manual 3-50

b. Copia en medio magnético o impreso del Reglamento EJC 3-10-1 "REGLAMENTO DE MANIOBRAS Y COMBATE IRREGULAR"

c. Copia en medio magnético o impreso del Manual de Inteligencia Militar d. Copia en medio magnético o impreso del Manual de Inteligencia de Combate (MIC) e. Copia en medio magnético o impreso del Manual del PICC

f. Copia de los documentos y recibo de la misión, análisis de la misión, del desarrollo, análisis, comparación y aprobación de los cursos y la elaboración de planes y órdenes que anteceden a la orden de operaciones N°015 NORTICO, a la Orden "REPÚBLICA IV" del plan de operaciones "ARSEN", llevada a cabo el día 05 de noviembre de 2018, en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Nariño.

g. Copia del acta de entrega por parte del comandante de la compañía al comandante de pelotón, en el cual hace entrega oficial de material de guerra, equipos especiales, intendencia, comunicaciones y de personal para adelantar y llevar a cabo la orden de operaciones N°015 NORTICO, a la Orden "REPÚBLICA IV" del plan de operaciones "ARSEN", llevada a cabo el día 05 de noviembre de 2018, en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Nariño.

h. Copia en medio magnético o impreso del Manual de Derecho Operacional 3-41

i. Copia en medio magnético o impreso de los informes y manuales relacionados con los grupos EXDE, y en especial sobre los informes que daten de la identificación de campos minados en la zona donde el señor ARNALDO JOSE CARDENAS MENDEZ resultó herido el día 05 de noviembre de 2018

j. Copia de la información sobre la organización del grupo EXDE para la operación militar en litigio.

k. Copia del procedimiento de Comando, que debió ser entregada, del comandante de Batallón al comandante de Compañía, y a su vez del comandante de Compañía al comandante de escuadra CS URBANO SALCEDO YEISON, para la actividad militar del día 05 de noviembre de 2018, Operación N°015 NÓRTICO, a la Orden "REPUBLICA IV" del plan de operaciones "ARSEN"

l. Copia en medio magnético o impreso del Manual de EJC -116-1 de plana mayor".

-. Al General Comandante de la a Tercera División del Ejército Nacional, para que en su calidad de superior Jerárquico del Batallón de operaciones terrestres N° 15, remita con destino a este proceso, la información requerida con oficio J64-2021-00177. el cual debe incluir los siguientes documentos:

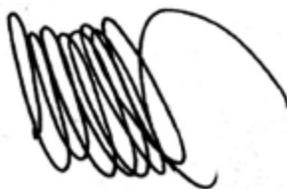
- a. Copia del caso táctico o lecciones aprendidas acerca de los hechos sucedidos el día 5 de noviembre de 2018 dentro de la operación N°015 NORTICO, a la Orden "REPÚBLICA IV" del plan de operaciones "ARSEN"
- b. Se expida copia de la investigación disciplinaria y penal que hubiese adelantado el Ministerio de Defensa a través de las oficinas asignadas Disciplinarias o Penales Militares como consecuencia de las heridas causadas al Soldado Profesional Arnaldo José Cárdenas Méndez, el día 5 de noviembre de 2018.
- c. Se señale a las personas que conformaban la sección de operaciones e inteligencia del Batallón para el día 5 de noviembre de 2018.
- d. Se expida las funciones que cumplía el señor Soldado Profesional Arnaldo José Cárdenas Méndez, el día 05 de noviembre de 2018.
- Al señor Director de Sanidad Militar para que envíe con destino al expediente, copia del Acta de Junta Médica Laboral del señor Arnaldo José Cárdenas Méndez, identificado con C.C. N° 1.004.358.745, dicha Junta Médica Laboral se encuentra en proceso de realización..

SEGUNDO: REQUERIR por Secretaría al **Director de Prestaciones Sociales del Ejército** para que en el término de diez (10) días, aporte el expediente prestacional del soldado Arnaldo José Cárdenas Méndez identificado con cédula 1.004.358.745.

TERCERO: REQUERIR al señor **General Comandante de la Tercera División** del **Ejército Nacional**, para que en el término de **Diez (10) días**, en su calidad de superior Jerárquico del Comandante del Batallón de operaciones terrestres N° 15, remita a este Despacho el informe escrito bajo la gravedad del juramento, solicitado mediante el oficio No. J64-2021-180.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que conforme dispone el artículo 167 del CGP, es deber de las partes probar los supuestos de hecho de la demanda y/o de la contestación de la misma. En Consecuencia, previo a la realización de la audiencia de pruebas deberán realizar todas las gestiones necesarias para la consecución de las pruebas decretadas en audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

ms



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00324-00
Demandante	:	Aida Beatriz Medina Toro¹
Demandado	:	Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. ²

**REPARACION DIRECTA
FIJA FECHA**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

a. La Nación-Rama Judicial, se encuentra debidamente notificada (folio 33) y contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo (folio 264).

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **21 de junio de 2022 a las 14:00 horas**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado **José Javier Buitrago**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.508.859 y Tarjeta Profesional No. 143.969 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 43 c. principal.

¹ Correo: rodriguezgutierrezabogados@gmail.com

² Correos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2020-00032-00
Accionante	:	Gloria Enid Yotagri
Accionado	:	Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros
Asunto	:	Acepta llamamiento en Garantía

**REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 de conformado mediante Acuerdo consorcial del 28 de marzo del 2019 entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA** a **IPS ESE Hospital Departamental de Villavicencio ESE**

ANTECEDENTES

El 13 de noviembre de 2020, el apoderado de la demandada **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 de conformado mediante Acuerdo consorcial del 28 de marzo del 2019 entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA**, contestó la demanda dentro del término legal,¹ y llamó en garantía a **IPS ESE Hospital Departamental de Villavicencio ESE**.

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019**, señaló que entre el **Consortio PPL 2019 administrador del FONDOPARA LA SALUD DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD** y la **IPS ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** identificado con NIT 811016192: se celebró contrato No. 59940-805-2016 para la prestación de servicios de salud el 1 de abril de 2016, cuya vigencia se estableció en la cláusula SEGUNDA donde se estableció una vigencia hasta de julio de 2016 con prórroga automática hasta de dos meses hasta que las partes se pronuncien; del mismo contrato se aportan 31

¹ Folios 151-152 (CD) C. 1.

otro sí que demuestran que estuvo vigente para la fecha en la que se le prestaron los servicios al señor Alfredo Amariles Rojas.

Con la solicitud de llamamiento en garantía aportó 59940-805-2016 para la prestación de servicios, con los respectivos otrosíes visibles a folios 2 CD del llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este*

Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil³ ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare extracontractualmente responsable entre otros al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en calidad de administrador del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAL PRIVADA DE LA LIBERTAD, por hechos y omisiones que desencadenaron en el fallecimiento del señor Alfredo Amariles Rojas, el día 11 de noviembre de 2018.

Para demostrar la relación contractual entre Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en calidad de administrador del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAL PRIVADA DE LA LIBERTAD y el IPS ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, aportó contrato No. 59940-805-2016 para la prestación de servicios de salud el 1 de abril de 2016, para la prestación de servicios de salud el 1 de abril de 2016, cuya vigencia se estableció en la cláusula SEGUNDA donde se estableció una vigencia hasta de julio de 2016 con prórroga automática hasta de dos meses hasta que las partes se pronuncien; del mismo contrato se aportan 31 otro sí que demuestran que estuvo vigente para la fecha en la que se le prestaron los

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

servicios al señor Alfredo Amariles Rojas, vigente para la época de los hechos, **esto es 11 de noviembre de 2018.**

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en calidad de administrador del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAL PRIVADA DE LA LIBERTAD**, a la IPS ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 de conformado mediante Acuerdo consorcial del 28 de marzo del 2019 entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA**, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda.

SEGUNDO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 de conformado por las fiducias FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA**, hace a la aseguradora **IPS ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**⁴.

TERCERO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía **IPS ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

⁴ gerencia.asistente@hdv.gov.co,
notificacionesjudiciales@hdv.gov.co

oficinacomercial@hdv.gov.co,

juridica@hdv.gov.co,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez :	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente :	110013343-064-2020-00032-00
Accionante :	Gloria Enid Yotagri¹
Accionado :	Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros²

**REPARACIÓN DIRECTA
ACLARA AUTO-TIENE POR CONTESTADA DEMANDA-RECONOCE PERSONERÍA**

Procede el despacho a resolver la solicitud aclaración realizada por la apoderada de la demandada **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 de conformado mediante Acuerdo consorcial del 28 de marzo del 2019 entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA** a **IPS ESE Hospital Departamental de Villavicencio ESE.**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de julio de 2020, este despacho admitió la demanda interpuesta por Gloria Enid Yotagri y otros contra la el Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y la Fiduciaria la Previsora S.A, esta última encargada del manejo de recursos destinados para la atención de las personas privadas de la libertad (fls.124-126).

Dando cumplimiento a la orden impartida por este despacho, secretaría procedió a efectuar las notificaciones a las entidades demandadas el 26 de agosto de 2020 (folio 138-144)

El 7 de septiembre de 2020, el apoderado de la demandada **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 de conformado mediante Acuerdo consorcial del 28 de marzo del 2019 entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA**, a través del correo electrónico notjudicialppl@fiduprevisora.com.co, allego solicitud de aclaración en el entendido e indicar que la entidad llamada a comparecer al presente proceso es el Consortio Fondo de Atención en

¹ Asesorajuridica3637@gmail.com

² Jairo.lozano@uspec.gov.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; adriana.bohorquez@inpec.gov.co

Salud PPL 2019 de conformado mediante Acuerdo consorcial del 28 de marzo del 2019 entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA, consorcio que actúa en calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. (Folios 95 a 132 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece que las providencias podrán ser aclaradas de oficio a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que la aclaración se formulara dentro del término de ejecutoria de a providencia, norma procesal aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, frente al servicio de salud de la población privada de la libertad, la Ley 1709 de 2017, en su artículo 65³, indicia que se debe señalar un modelo de atención en salud especial, integral y que corresponde a la USPEC la adecuación de la infraestructura de las UNIDADES DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD y señala específicamente la función principal del FONDO NACIÓN DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, le asiste razón a la abogada del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, conforme a la norma antes descrita y en los contratos de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015, No. 331 de 2016 y No. 145 de 2019 suscritos entre el USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 de conformado mediante Acuerdo consorcial del 28 de marzo del 2019 este último visible a folios 121 a 132, entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA.

³ “Artículo 66. Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

Parágrafo 1°. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen”.

Así mismo, como bien lo ha señalado la misma apoderada del consorcio y de la Fiduprevisora S.A, esta es la representante del Consorcio, fue notificada en el presente asunto y solicitó la aclaración del auto admisorio, es decir, conoce la providencia y la Litis del asunto, tanto así que el 13 de noviembre de 2020, dentro del término legal procedió a aportar contestación de demanda y a solicitar llamamiento en garantía (folios 151-152 y cd).

De allí que, más que dar aclaración del auto admisorio objeto de solicitud, pues considera este despacho que la presente demanda fue debidamente admitida, toda vez que en el escrito de demanda la parte actora indicó que uno de los demandados era la FIDUPREVISORA S.A; sin embargo como se indicó con anterioridad, el auto admisorio debe ser adicionado, en el sentido de vincular al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 conformado mediante Acuerdo consorcial del 28 de marzo del 2019 este último visible a folios 121 a 132, entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA y se tendrá por notificado el Consorcio y las Fiduciarias por conducta concluyente, el **7 de septiembre de 2020 (folios 95 – 132), fecha en la cual se recibió por correo electrónico la solicitud de aclaración del auto.**

Por último es necesario hacer las siguientes precisiones:

Como se indicó con anterioridad, mediante auto de fecha 28 de julio de 2020, se procedió a admitir demanda en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y la Fiduciaria la Previsora S.A (ultima que como se indicó con anterioridad se aclara que es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019).

Dando cumplimiento a la orden impartida, secretaría procedió a notificar al Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y la Fiduciaria la Previsora S.A (ultima que como se indicó con anterioridad se aclara que es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019), el 26 de agosto de 2020 (folio 138-144).

Es preciso destacar, que al notificarse la demanda el 26 de agosto de 2020, los 25 días de traslado se vencieron el día 1 de octubre de 2020 y el término para contestar de 30 días se venció el día 17 de noviembre de 2020.

Así mismo, examinado el expediente, se puede observar, a folio 145-150 (cd), que el 13 de octubre de 2020, desde la cuenta de correo electrónico Jairo.lozano@uspec.gov.co fue remitida la contestación a la demanda por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

De igual manera, examinado el expediente, se puede observar, a folio 151-156 (cd), que el 13 de noviembre de 2020, desde la cuenta de correo electrónico notjudicialppl@fiduprevisora.com.co fue remitida la contestación a la demanda por parte del Consorcio Fondo de Atención en

Salud PPL 2019, apoderada que presentó revocatoria de poder (folios 133-138), por lo cual se requerirá para que se designe nuevo apoderado.

Por último, examinado el expediente, se puede observar, a folio 154-159 (cd), que el 17 de noviembre de 2020, desde la cuenta de correo electrónico Adriana.bohorquez@inpec.gov.co fue remitida la contestación a la demanda por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Por lo anterior, se concluye que la demanda fue contestada de manera oportuna por las entidades demandadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de julio de 2020, en el sentido de vincular como demandadas a las fiduciaria la PREVISORA S.A y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA, en virtud de que conforman el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, quien actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. TENER por notificada la demanda al **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019** y a las fiducias que lo conforman **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA**, por conducta concluyente el **7 de septiembre de 2020**, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. TENER por contestada la demanda por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica como apoderado de la por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC., al Doctor Jairo Ignacio Lozano Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No.79.329.057 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 87.954 del C. S. de la J. en los términos del poder obrante a folio 147 (cd) c. principal.

QUINTO. Para todos los efectos legales pertinentes, debe tenerse en cuenta que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 de conformado mediante Acuerdo consorcial del 28 de marzo del 2019 entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda.

SEXTO. REQUERIR al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en calidad de administrador del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD conformado por las fiducias FIDUCIARIA

LA PREVISORA S.A y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA para que designe apoderada judicial.

SEPTIMO. TENER por contestada la demanda por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC.

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica como apoderado de la por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC., a la Doctora ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BONILLA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.38.142.370 de Ibagué, tarjeta profesional N° 130353 del C.S. de la J., d del C. S. de la J. en los términos del poder obrante a folio 159 (cd) c. principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2020-00056-00
DEMANDANTE:	Oscar Ferney Manrique Rivera y otros ¹
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de defensa – Fuerza Aérea de Colombia ²

PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto 21 de julio de 2020, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por Oscar Ferney Manrique Rivera y otros contra Nación - Ministerio de defensa – Fuerza Aérea de Colombia (fls. 42-43), notificado en debida forma a la parte demandada el 26 de agosto de 2020. (fls 48-52).

Es preciso destacar, que al notificarse la demanda el 26 de agosto de 2020, los 25 días de traslado se vencieron el día 1 de octubre de 2020 y el término para contestar de 30 días se venció el día **17 de noviembre de 2020**.

Así mismo, examinado el expediente, se puede observar, a folio 53-54, que el 06 de noviembre de 2020 desde la cuenta de correo electrónico ruthmariadelgadomaya@gmail.com fue remitida la contestación a la demanda.

Por lo anterior, se concluye que la demanda fue contestada de manera oportuna por parte de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a

¹ Laureanogm2@yahoo.com.co

² dianaleon86@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co;

impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales.

A su turno la entidad demandada **Nación - Ministerio de defensa – Fuerza Aérea de Colombia** aportó prueba documental de los antecedentes que originan la actuación administrativa.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

“(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)”

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA DE COLOMBIA.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba el documento aducido con la contestación de demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

-En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Nación - Ministerio de defensa – Fuerza Aérea de Colombia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada Nación - Ministerio de defensa – Fuerza Aérea de Colombia con ocasión de las lesiones ocasionadas al señor Oscar Ferney Manrique Rivera mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

- Establecer si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.
- Igualmente se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*", conforme a lo dispuesto al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y al artículo. 3.- inciso primero ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

OCTUAVO: RECONOCER personería a la abogada Diana Carolina León Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.579.878 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 208.094 del C. S. de la J C.S de la J para actuar en nombre y representación de la **Nación - Ministerio De Defensa-Nacional-Fuerza Aérea Colombiana (folios 65-66)**.

NOVENO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes³ y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

³ Jenysu80@hotmail.com; Jenny.carbacas@ejercito.mil.co; abogadosociadosuarez@gmail.com;